

40721  
353  
A

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE EL  
OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JAVIER HIPOLITO PASTRANA CENTENO**

ASESOR: LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D

**A MI MADRE  
EMILIA ZENTENO ESCOBAR**

Por el amor que nunca me faltó, por el apoyo que siempre tuve, porque con desvelos, sinsabores y carencias, no encontré mejor apoyo y mejor ejemplo para luchar por lograr algo y para ser alguien en la vida, que el ejemplo tuyo madre porque si ha alguien le debo lograr esta meta es a ti, porque tu madre, eres el vivo ejemplo de lucha esfuerzo por seguir adelante; pero para mi Madre eres el Angel que dios me mandó para guiarme cuidarme y apoyarme en el camino de mi vida,

Por todo esto, y por lo mucho que te quiero te dedico este esfuerzo que hoy vemos coronado con un logro que también es tuyo.

Gracias Madre

**A MI PADRE  
ANASTACIO PASTRANA LÓPEZ**

Padre que desde el cielo me cuidaste y me guiaste quiero que sepas que este esfuerzo que hoy veo culminado es tuyo y que tu recuerdo siempre estará con cada uno de nosotros, porque tu padre en las personas que te conocieron dejaste un ejemplo digno de honestidad y responsabilidad, un ejemplo digno a seguir, por eso en donde quiera que estés este triunfo de mi vida también es tuyo.

Siempre te recordaré

6

**A MIS QUERIDAS HERMANAS:  
GUADALUPE, ANGÉLICA PATRICIA Y SANTA ELSA.**

Hermanas en este momento de mi vida quisiera expresarles cuanto significan para mí, saben que las quiero mucho, porque en todo momento siempre me apoyaron, siempre tuve su amor y comprensión y esa fortaleza que me dieron para que yo fuera alguien en la vida nunca he de olvidarlo. Porque como hermanas son las mejores. Todo cuanto tuvieron a su alcance siempre me lo brindaron de una manera desinteresada. Por eso este triunfo de mi vida también es de ustedes. Nunca cambien porque yo nunca las dejare de amar y no olvidaré el apoyo y el amor que siempre me dieron. Le agradezco a Dios y a la vida por tener unas hermanas como ustedes, con ese espíritu de lucha que las impulsa a salir adelante.

**A MIS HERMANOS:  
ALEJANDRO, JULIO, AUNSTACIO Y JORGE.**

Hermanos ustedes fueron para mí el reflejo de mi padre que muy chico perdí, con su amor, comprensión y sus consejos formaron en mí un espíritu de fortaleza que me dio el impulso necesario para salir adelante. Les agradezco todo su amor y el apoyo que me brindaron, no saben cuanto los quiero y le agradezco a la vida y a Dios por tener unos hermanos como ustedes.

**A TODOS Y A CADA UNO DE MIS SOBRINOS PERO EN  
ESPECIAL A MI SOBRINO ERIK.**

En este momento tan importante para mí quisiera expresarles cuanto los quiero y hacerles saber de todo corazón que si en algún momento de sus vidas necesitan de alguien que les escuche y trate de comprenderlos y sobre todo en lo que pueda los apoye y aconseje. Quiero que sepan que cuentan conmigo, porque de alguna forma ustedes fueron mi inspiración para que yo siguiera adelante. Porque para mí no hay mayor alegría que ver a cada uno de ustedes seguir adelante en la culminación de una carrera profesional, por eso esta alegría que hoy siento al terminar mi carrera profesional quiero compartirla con todos y cada uno de ustedes. Pero en especial a ti Erik Alberto Pastrana Esnel, quien desde pequeños siempre estuvimos juntos con tristezas, alegrías y enojos. Quiero hoy decirte que eres muy importante para mí y que sepas que este logro también es tuyo y que sepas que si en algún momento quieres confiar y contar con alguien, bien sabes que en ese momento voy a estar ahí. Nunca es tarde para ser mejor en la vida échale ganas que tu abuelita y yo te queremos mucho.

D

**A MIS CUÑADOS:  
OSCAR, JAVIER Y FRANCISCO.**

En este momento de mi vida y al mirar atrás ustedes siempre me apoyaron por eso este triunfo de terminar algo tan importante para mí, también es suyo. Gracias les doy de todo corazón por el apoyo y los consejos que siempre me dieron ya que hicieron que yo fuera mejor y pudiera alcanzar la meta de culminar mi carrera profesional. No saben cuanto los aprecio y cuanto le agradezco a la vida y a mis hermanas de tener unos cuñados como ustedes.

**A MI ASESOR DE TESIS:  
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.**

Quien desde que ingrese a la escuela de derecho tuve el honor de conocer. Me inspiró un gran respeto como profesionista y docente. Hoy que recibo la oportunidad de su asesoría y apoyo, reafirma en mí la convicción de que en ella tuve una gran maestra, a quien en mi vida profesional siempre voy a recordar con un profundo agradecimiento y respeto.

**A MIS MAESTROS:**

A todos aquellos docentes que de la manera más humilde y respetuosa me brindaron sus conocimientos. Me inculcaron el espíritu el esfuerzo y dedicación. Me enseñaron que para ser alguien en la vida no hay nada mejor que el esfuerzo y la constancia de luchar por lo que uno quiere, por eso y sus conocimientos es que hoy les doy las gracias por haberme permitido ser uno más de sus discípulos que hoy concluye un camino que no es fácil de recorrer pero que hoy ha terminado. Sé que afuera hay otro camino más difícil que tengo que afrontar, pero estoy seguro que gracias a los conocimientos que me transmitieron y que me brindaron, sabré afrontarlo.

**A MI ESCUELA:**

Casa de la sabiduría que me abriste las puertas para entrar y llenarme de conocimientos, mismos que podré impartir con honradez y respeto. Me cobijaste de entusiasmo y enseñanza dándome la oportunidad de seguir adelante. Fuiste como mi segunda casa durante mi carrera que hoy gracias por estar ahí veré culminada.

E

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE EL OFENDIDO EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL."**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPITULO I**

**EL OFENDIDO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO PENAL**

1.1. Breve Historia del Derecho Penal -----	3
1.2. Delimitación de Conceptos -----	9
1.2.1. Ofendido -----	9
1.2.2. Sujeto Pasivo del Delito -----	11
1.2.3. Víctima -----	13
1.3. Los Valores de la Sociedad como Bienes Titulados por el Derecho Penal -----	16
1.4. La Seguridad Jurídica que el Derecho Penal ofrece a la Sociedad -----	19
1.5. El Derecho Penal y la Prevención del Delito -----	22
1.6. El Ofendido, Su Daño Causado y la Acción del Derecho Penal -----	25

**CAPITULO II**

**DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DEL OFENDIDO**

2.1. El Recibir Asesoría Legal como Obligación del Ministerio Público -----	35
2.2. La Coadyuvancia como Garantía -----	39
2.3. La Atención Médica como Asistencia Social -----	42
2.4. La Reparación del Daño -----	46
2.5. Protección de los Menores contra Careos que les Causen Daño -----	52
2.6. Las Medidas para Su Seguridad y Auxilio -----	55

A

### **CAPITULO III**

#### **EL OFENDIDO Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**

<b>3.1</b>	<b>El Ministerio Público como Representante Social -----</b>	<b>61</b>
<b>3.2</b>	<b>El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público ---</b>	<b>65</b>
<b>3.3</b>	<b>Los Derechos Procésales del Ofendido según el Artículo.9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -----</b>	<b>73</b>
<b>3.4</b>	<b>Las Obligaciones del Ministerio Público frente a la Víctima según el Artículo 9 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -----</b>	<b>85</b>

### **CAPITULO IV**

#### **LA INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO COMO COADYUVANTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

<b>4.1</b>	<b>El Concepto Procesal de la Coadyuvancia -----</b>	<b>93</b>
<b>4.2</b>	<b>Limites de la Coadyuvancia según al Artículo. 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -----</b>	<b>102</b>
<b>4.3</b>	<b>El Derecho del Ofendido de Apelar según el Artículo. 80 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -----</b>	<b>108</b>
<b>4.4</b>	<b>El Dano Producido al Ofendido y la Investigación en Averiguación Previa -----</b>	<b>111</b>
<b>4.5</b>	<b>Propuesta para una mayor Participación del Ofendido en el Proceso Penal -----</b>	<b>114</b>
<b>CONCLUSIONES -----</b>		<b>120</b>

#### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

Hablar de las Garantías Constitucionales del ofendido en el Procedimiento Penal, es hablar de situaciones tan especiales como es el monopolio del agente del Ministerio Público que ha tenido durante muchos años.

Para tener fundamentos necesarios para hacerlo, inicialmente hemos de abrir un capítulo primero en donde estudiamos al ofendido como ese sujeto y objeto de protección de todo el Derecho Penal.

Vamos a fundamentar que si el Derecho Penal está hecho para proteger a las personas honestas, no es justo que en el momento en que se infraccionen sus derechos, se les relegue en el procedimiento, para tomarlos como terceros coadyuvantes si es que quieren participar.

Abrimos un capítulo segundo, en donde observamos las nuevas garantías del ofendido frente a la adición del apartado "B" del artículo 20 Constitucional, la cual definitivamente es aplaudimos.

En el capítulo tercero, al hablar del ofendido, su intervención en el procedimiento penal, veremos como la coadyuvancia que se le otorga, no pasa de ser una simple



tercería desde el punto de vista procesal, como si fuera un sujeto tercero ajeno al juicio, que entra a una relación preexistente y que definitivamente se le relegan sus intereses a los postulados principales que el agente del Ministerio Público quiera, en virtud de que para que sus promociones puedan ser valederas, requiere siempre del visto bueno del agente del Ministerio Público.

Hechos los análisis pasados, entonces estaremos en amplitud de observar la intervención del ofendido como coadyuvante en el procedimiento penal.

Podemos ofrecer algunas de nuestras propuestas, en el sentido de que se le debe de otorgar al ofendido una mayor participación, a través de la cual, pueda lograr que sus intereses, que sus derechos, puedan no solamente estar debidamente representados, sino que esté enterado en una forma dinámica de lo que pasa respecto de las ofensas que sufrió en algún momento.

Esto haría que el ofendido también se interesara más sobre lo que es la persecución del delito, y al agregarle una garantía más al apartado "B" del artículo 20 Constitucional la participación del ofendido será más dinámica.

Esta nueva garantía será más sólida a través de una propuesta a la reforma al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considerando que el ofendido debe de participar en el procedimiento penal en los mismos términos que la defensa, en cualquier etapa del procedimiento.

No en una forma limitada a la audiencia como lo dice el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino en cualquier etapa del procedimiento, el ofendido o su representante, puedan participar en juicio, con el fin de lograr la satisfacción de sus intereses, para hacer efectiva la seguridad jurídica que el Derecho Penal intenta ofrecer al ciudadano.

## CAPITULO I

### EL OFENDIDO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO PENAL

A la luz de la nueva reforma establecida al artículo 20 Constitucional en el que se ha dividido dos incisos el A y el B, siendo que dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre del año 2000, vamos a encontrar en esta, un reclamo que ya había tenido tiempo de llevarse a cabo, esto es la necesidad de un mayor reconocimiento de los derechos del ofendido en el Procedimiento Penal Mexicano.

El ofendido es el primer interés jurídico a proteger por parte del Derecho Penal. Una vez que ha sido trasgredido su derecho, acude a la agencia del Ministerio Público a denunciar hechos delictuosos, solamente basta que proporcione las pruebas para que se integre el cuerpo del delito. El ofendido no se requiere durante lo que sería el Procedimiento Penal.

El hecho de que el Código de Procedimientos Penales solamente hable del ofendido en pocos artículos como son el 9, 70 y el 80, mismos que analizaremos en su momento, especialmente en el contenido de los incisos 4.2 y 4.3, así como el artículo 9 en el inciso 3.3, veremos

# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

que las posibilidades de intervención por parte del ofendido, la lucha por sus derechos el reconocimiento de ellos, una reparación justa de sus daños, esta totalmente relegada a lo que la institución que representa el agente del Ministerio Público pueda llegar a hacer. El ofendido depende casi en una forma total de lo que el agente del Ministerio Público quiera o guste hacer.

A pesar de que se le ha otorgado al ofendido diversos derechos incluso el de establecer una impugnación en contra del no ejercicio de la acción penal, de todos modos hay mucho que hacer, la reforma establecida en el inciso B del artículo 20 Constitucional a pesar de que es un buen avance, a pesar de que hay un reconocimiento de garantías individuales, todavía se requiere de más. Esa es la situación que queremos observar en este presente trabajo de tesis.

Hemos de iniciar, analizando al ofendido como el objeto de protección del Derecho Penal, para demostrar que ese todo Derecho Penal, está hecho para protegernos, está hecho para resguardar a nuestra persona, nuestros bienes, nuestros derechos, que son bienes jurídicos tutelados tan importantes para la sociedad, que sería el Derecho Penal quien se encargue de ellos, utilizando como amenaza para aquellos que infraccionan el tipo, la pena corporal de prisión. La intimidación, la amenaza de prisión, es lo

que haría que los sujetos, trataran de no delinquir, pero cuando se sobre pasa y no hay una temibilidad respeto de la amenaza de pena, es cuando hay una mayor incidencia en los delitos.

A la luz de estas situaciones, vamos abrir nuestro primer inciso, para observar cómo es que el ofendido, resulta ser el objeto o mejor dicho el objetivo directo a proteger por parte de todo ese Derecho Penal.

## **1.1. BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL.**

Para hacer una breve historia del Derecho Penal, hemos de dividirlo básicamente en tres épocas importantes; Como son:

1. La época bárbara o de venganza privada.
2. La época divina en la que los sacerdotes juzgaban en nombre de Dios.
3. El derecho del Estado para punir las conductas delictivas.

En una época bárbara, hemos de observar como la ley del talión iba hacer la forma a través de la cual, se arreglaran las diversas actitudes delincuenciales.

El autor Guillermo Margadant al hablarnos de esto nos dice lo siguiente: " El primer texto legislativo que ha llegado a nosotros, es un fragmento del Codex Iuremammu, Sumerio, expedido entre 2061 y 2043 a.c. se tiene además unas 60 normas de los Acadios, del Código atribuido al Rey Bilalama.

" Un siglo después, cuando Hamurabi dicta su famoso Código Babilónico, que se conoce con bastante detalle, se observa ha menudo, un retroceso respecto de los derechos Sumerio y Acario de aquellos fragmentos. Así, en caso de daño, Hamurabi establece como sanción la ley del talión, en tanto que el Derecho Sumerio, anterior a él estaba basado en el principio de la reparación del daño."<sup>1</sup>

El ojo por ojo y el diente por diente, son tan solo algunas situaciones y circunstancias que revelan claramente, la forma en que los antiguos pobladores trataban de regir la conducta a través de establecer una cierta venganza de tipo privado, que satisficiera los intereses del ofendido.

<sup>1</sup> MARGADANT, Guillermo: " Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México, Edit. Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Cuarta Edición, 1992. Págs.41, 42.

En este momento hemos de subrayar como es que la naturaleza misma de la época, la naturaleza misma de la configuración del Derecho Penal, estaría dada según el autor citado, a lo que es en principio la reparación del daño que tenían los Acarios y Sumerios, frente al Código de Hamurabi que establecía una venganza privada únicamente para satisfacer en los dos casos, los intereses del ofendido.

Tanto la reparación del daño como la venganza privada, estarían más que nada a la luz de la satisfacción de los intereses del ofendido. Entonces empezamos a notar desde un principio, que el ojo por ojo y diente por diente, significaba más que nada la respuesta integral del ofendido que había sido víctima de algún delito.

Con el progreso lógico de la sociedad, se fueron estableciendo algunas instituciones como sería la iglesia católica principalmente, van a surgir cuerpos de leyes canónicas que van regir a hora los destinos y conductas de los hombres.

El Corpus Juris Canonici va significar para todo lo que es el mundo contemporáneo, la recopilación de aquéllas, normas Romanas quien a su vez, recopiló las normas de todas las provincias que costeaban el



**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

Mediterráneo que de alguna manera logro someter a su imperio Roma.

Con la caída del imperio Romano, van a surgir otro tipo de organizaciones, principalmente las canónicas; por lo que, la venganza es divina, el delito ofende a Dios y no a las personas.

Fernando Castellanos Tena nos habla de ello diciendo: " Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina, se estima el delito una de las causas de descontento de los dioses por eso los Jueces y Tribunales juzgaban en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación."<sup>2</sup>

En verdad depende mucho de la forma de gobierno y la voluntad que este tenga para delimitar los aspectos de la ley no solamente la penal, sino todo tipo de ley.

---

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando: "Lineamientos Elementales del Derecho Penal": México, Edit. Porrúa S.A. Vigésimo Primera Edición 1991. Pág. 33

En la ley penal, adquiere una especial importancia, debido a la forma en que otorga la protección; debido a los valores merecedores de una protección tan drástica como la que ocupa el Derecho Penal a través de una pena de encierro.

Frente a ese cuerpo de leyes canónicas, se va empezar a erigir una escuela de glosadores, y por lo mismo, se empieza a hacer una recopilación de obras por parte de la escuela de Bolonia; Surge entonces un cuerpo de leyes civiles, que respondían más que nada a intereses civiles; Como consecuencia de esto, los civiles adquieren el poder público, adquieren el gobierno, la visión será diferente puesto que ahora el gobierno del Estado es el que a de punibilizar las conductas delictivas.

Surge el llamado Ius Puniendi. De este, nos habla Raúl Carranca y Trujillo en las siguientes líneas: "Desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de afuera invasores extranjeros y los de

adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.

" Y como, además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y esta a que dado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o el *Ius Puniendi* ante la necesidad por una parte de reprimir el delito, y por la otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos."<sup>3</sup>

Las circunstancias y licisitudes que se van estructurando a lo largo de un devenir histórico del Derecho Penal, van a reflejar siempre la necesidad de un poder público que pueda sancionar las conductas ilícitas.

El autor citado menciona y se refiere que es el Estado, que en representación de la población a de punibilizar las conductas delictivas. De igual manera tenemos que será el Estado o más bien el gobierno del Estado, quien hasta la fecha adsorbiendo monopolicamente el ejercicio de la acción penal a través del agente del

<sup>3</sup> CARANCA y TRUJILLO, Raúl: " Derecho Penal Mexicano"; México, Edit. Porrúa S.A. Vigésimo primera Edición, 2001. Págs.153, 154.

Ministerio Público, persigue al delito y es en si el poder judicial quien menciona las sanciones por dicho delito.

El ofendido se relega exclusivamente a lo que seria el ofrecimiento de pruebas para integrar el cuerpo del delito, situación que conforme al mismo devenir histórico del hombre, debe de cambiar para que el ofendido pueda tener una mayor participación dentro del proceso no solo en la averiguación previa sino en el proceso penal.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS.**

Para poder estar en amplitud general de hablar respeto de diversos conceptos, toda vez que estamos hablando de esa persona que es ofendida en sus bienes, sus derechos, patrimonio, pues es necesario clasificarla suficientemente, en virtud de que en la práctica dicha entidad luego adquiere otro tipo de denominaciones como han sido el de llamarlo ofendido, víctima del delito, sujeto pasivo del delito.

### **1.2.1. OFENDIDO.**

Este concepto va ser uno de los más utilizados en la práctica, se le utiliza indistintamente para señalar

a la persona que de alguna manera a resentido los efectos del delito.

Guillermo Colin Sánchez al referirse al ofendido nos dice lo siguiente: " En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción. Por excepción no suele así; en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

" Sólo el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado, y las personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrían ser jamás enjuiciados...

"El ofendido, es un término usual en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo de la víctima del delito. El ofendido para el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal, mientras que la víctima es aquél que por razones sentimentales o dependencia

económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.”<sup>4</sup>

Incluso el autor hace una cierta diferenciación entre lo que es el ofendido y la víctima, de hecho hace una clasificación entre lo que es el sujeto activo, el sujeto pasivo inmediato y el sujeto pasivo mediato, las distinciones a pesar de ser bastante sutiles, si llevan acabo la diferenciación que hemos de denotar

Para lograr una mayor precisión sobre del particular, hemos de abrir el siguiente inciso.

### **1.2.2. SUJETO PASIVO DEL DELITO.**

Retomando lo dicho por el autor Guillermo Colín Sánchez, frente a la actitud el sujeto activo del delito, estaremos frente a la situación del sujeto pasivo del delito. Este sujeto pasivo, según el autor citado, se puede dividir en dos.

1.Un sujeto pasivo inmediato que reciente el golpe o los efectos del delito.

---

<sup>4</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo: "Derecho de Procedimientos Penales"; México, Edit. Porrúa. S.A. Decimotercera Edición, 1992. Pág. 192

2. Un sujeto pasivo mediato que por dependencia económica o sentimental con el ofendido, va resentir también los efectos del delito pero no en una forma directa.

Este sujeto pasivo del delito no va a tener una calidad de parte dentro del procedimiento penal, ya que técnicamente hablando, vamos a encontrar a un agente del Ministerio Público que acusa, al procesado con su defensor, y aún órgano jurisdiccional.

La situación del ofendido, pues lamentablemente está sujeta a la representatividad que en un momento determinado pueda tener basándose a los conocimientos del agente del Ministerio Público.

Carlos Oronoz Santana cuando nos habla de la relación procesal nos dice: "La idea de los sujetos procesales se encuentra estrechamente vinculada con la idea de la relación jurídica, por lo que es válido referirse a ella como las personas entre las que se establece la misma relación. Es necesario considerar que la doctrina ha estimado como sujetos de la relación procesal al juez, al Ministerio Público y al procesado, si embargo, debido a que en el ámbito mexicano el defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par con el procesado, se han emitido diversas opiniones que lo consideran como un cuarto sujeto procesal dentro de esa



relación, ya que sino existe ofensor de oficio o el designado por el procesado no puede integrarse, se le estaría violando una garantía de defensa como precepto Constitucional."<sup>5</sup>

El sujeto pasivo del delito definitivamente ni siquiera es tomado en cuenta en la relación procesal, por tal naturaleza, sería conveniente precisar el concepto de víctima, para tener una idea generalizada y elevar una cierta crítica.

### **1.2.3. VÍCTIMA.**

Desde un punto vista etimológico, a la víctima se le ha considerado como aquella persona destinada al sacrificio. Del autor Luis Rodríguez Manzanera cuando nos habla de ello nos dice: "Víctima viene del latín víctima, y con ello se designa la persona o a animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

" Son múltiples las acepciones del vocablo víctima, en términos generales podríamos aceptar que

---

<sup>5</sup> ORONÓZ SANTANA, Carlos: "Manual de Derecho Procesal Penal"; México, Edit. Imusa. Tercera Edición, 1990. Pág.38.

victima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o caso fortuito.

" Este sentido es el que ha sido tomado en principio por una buena parte de los Victimólogos, algunos de los cuales lo amplían a un más; por ejemplo, algunos dicen que víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las circunstancias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diversos, sean físicos, psíquicos, económicos, políticos, sociales así como el ambiente natural o técnico."

Siguiendo las ideas de Guillermo Colin Sánchez y Luis Rodríguez Manzanera, se observa que hay una cierta contradicción, entre lo que dice Colin Sánchez al especificar que la víctima, es aquél que también reciente los efectos del delito por una dependencia sentimental o económica con el ofendido, que reciente los efectos primarios del delito.

Mientras que Rodríguez Manzanera se refiere a la víctima como aquella persona que reciente un daño por culpa propia o ajena.

Para poder denotar estas circunstancias, hemos de seguir más que nada las ideas de victimología, por lo tanto, para efectos de este estudio, por víctima vamos a entender a aquella persona que reciente el golpe y el efecto de las conductas antijurídicas; pudiésemos decir que es el sujeto pasivo del delito en forma inmediata.

Mientras que el ofendido, será aquella persona que por razones sentimentales o dependencia económica, va a sufrir los efectos del delito y pudiésemos decir que es el sujeto pasivo mediato o bien indirecto.

Para tratar de lograr una mayor explicación podemos poner un ejemplo: aquella persona que presta su automóvil a otra, y que llegado el momento esa otra persona choca su automóvil y se lesiona.

El conductor resultaría la víctima del delito, en virtud de haber resentido las lesiones del impacto o el golpe del delito; mientras que el dueño del vehículo resultaría ofendido por la acción delincuenciales en razón de la dependencia económica por el uso de su automóvil.

Para no entrar en tantas polémicas, hemos de observar que a pesar de que se utilizan indistintamente los conceptos de ofendido, sujeto pasivo y la víctima, si

hay ciertas diferencias en incluso hay contradicciones, entre los conceptos de ofendido y víctima, que no es en sí el punto a resolver en este trabajo de tesis sino más que nada observar sus garantías constitucionales para proponer una mayor efectividad en el uso y disfrute de las mismas.

### **1.3. LOS VALORES DE LA SOCIEDAD COMO BIENES TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL.**

La necesidad de existencia de una normatización basada en un derecho de penas, refleja por un lado la necesidad de proteger valores que el conglomerado social a considerado merecedores de una protección tan drástica como la que utiliza el Derecho Penal a través de la imposición de una pena como es la de encierro.

Sobre de esta situación, citamos las palabras del autor Cesar Augusto Osorio y Nieto quién sobre la necesidad del Derecho Penal, nos dice lo siguiente: " El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre estos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya

protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la convivencia y desenvolvimiento de la comunidad; Ahora bien, el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al Derecho Penal, eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad."<sup>7</sup>

Son varios los valores que la sociedad considera necesarios de una tutela específica como la que el Derecho Penal ofrece; por ser valores de la sociedad, son especiales, no pueden ser todos.

El hecho de que un trabajador sea despedido, no forma parte de un cuadro de delitos que la sociedad debe proteger a través del Derecho Penal; lo hace a través de un Derecho Laboral y señala una sanción de tipo pecuniaria indenminizante.

---

<sup>7</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: " Síntesis de Derecho Penal"; México, Edit. Trillas. Tercera Edición, 1994. Pág. 22

En contraharemos valores que el legislador ha considerado dignos de una protección a través de lo que son los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Para comprender cual es el bien jurídico tutelado, quisiéramos hacer la cita de las palabras del autor Raúl Goldstein que en términos generales nos comenta lo siguiente: "La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza y la pena, y también es función específica la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos, al punto de que se dice que el Derecho Penal es el protector de los de más derechos...

"El bien jurídico, puede presentarse como el objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundírselo con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho."\*

---

\* GOLDSTEIN, Raúl: " Derecho penal y criminología": Buenos Aires Argentina, Edit. Astrea. Cuarta Edición, 1993. Pág. 85

A la luz de lo establecido por el autor citado, hemos de encontrar que todo lo que rodea a los bienes tutelados, más bien tutelados por el Derecho Penal, deben de gozar de una naturaleza jurídica tal que sean de suma importancia para la sociedad además que sean sensiblemente inflacionables.

La libertad sexual, y otro tipo de libertades que el hombre necesita como derechos fundamentales, serán en sí los principales bienes jurídicos que el Derecho Penal tutela.

#### **1.4. LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL DERECHO PENAL OFRECE A LA SOCIEDAD.**

En el momento en que el Derecho Penal va tomando diversos bienes sociales, que les otorgo una protección a través de un tipo penal, va formar un cuadro de seguridad jurídica a través de la cual, dichos bienes que darán protegidos por el propio Derecho Penal.

La sociedad en subconjunto a de nutrirse del derecho para lograr una cierta organización que le permita su estructuración, su permanencia y perpetuación biológica.

Para hablar de seguridad jurídica, hemos de citar las palabras del autor Rafael Preciado Hernández quien sobre del particular, nos comenta lo siguiente: " La seguridad es la garantía dada al individuo de que a su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, esta en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos ocidentarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y con forme a la ley."

Conforme a lo dicho por el autor citado, las situaciones que se van presentando, realmente no llegan a trascender hacia otro punto más que el darle al ciudadano esa posibilidad de tener una esfera jurídica de protección tal que le permita gozar de sus libertades.

Si partimos del concepto de la sociedad, veremos que esta requiere para su permanencia de una organización, y la organización se la da el derecho; y el Derecho Penal la realiza a través de la amenaza de la pena de encierro.



Cuando el Derecho Penal escoge un bien jurídico a tutelar, realiza en el ciudadano una esfera jurídica de protección para que su persona, sus derechos, sus propiedades, no se vean infraccionadas con esos ataques violentos que pueden acaecerle en la sociedad; pero si dicho ataque surge, entonces la misma seguridad jurídica le proporciona una vía de jurisdicción idónea como es el caso de acudir ante el agente del Ministerio Público para que éste a su vez, ordene a la policía judicial investigar el caso.

Una vez que se integra el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad entonces el agente del Ministerio Público ejercita acciones ante la función jurisdiccional, ante el juez penal, en ese momento, la propia seguridad jurídica le da al infractor la posibilidad de que responda a las acusaciones del Ministerio Público en una forma formal. De ahí, que también la seguridad la tiene el infractor, para que antes de que sea metido a la cárcel, antes de que sea obligado a dar o no dar, hacer o no hacer, deba por fuerza ser oído y eventualmente vencido en juicio.

Básicamente se forma una seguridad jurídica que permite a la sociedad su subsistencia, su coordinación, su permanencia, su perpetuación biológica.

Todo el Derecho Penal está armado exclusivamente para brindarle la seguridad jurídica al miembro de la sociedad a cada uno de los ciudadanos.

## **1.5. EL DERECHO PENAL Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO.**

El Derecho Penal tiene un carácter provisor de la conducta delictuosa, a través de la intimidación que realiza con la amenaza de la pena de prisión, trata de prevenir las conductas para que éstas no puedan darse. Pretende lograr que todas y cada una de las personas que vivimos en sociedad, respetemos el bien jurídico tutelado por la propia norma penal.

Se establece la noción de una descripción de conductas que de alguna manera representan una ofensa a la sociedad. Este tipo de conductas serán clasificadas como delictuosas, cada una de esas figuras típicas, contendrán una cierta sanción que es lo que les da la mayor coersibilidad y amenaza para que preventivamente, las personas no conduzcan su actitud hacia los delitos.

Sobre de este particular, el autor Celestino Porte Petti Candaudap quien en el momento en que elabora

algunos comentarios sobre los caracteres del Derecho Penal, menciona lo siguiente: "Los fundamentos principales del carácter constitutivo y preventivo del Derecho Penal son:

- A) Que el precepto como la sanción son partes constitutivas de la ley penal.
- B) Que existen bienes que tienen únicamente una tutela o protección penal, por tanto, tiene el Derecho Penal la autonomía de contenido y la prevención de conductas.
- C) Que no obstante que un bien este tutelado penalmente, así como por otra rama del derecho, la tutela penal gira alrededor siempre del interés social.

" Podemos señalar que los fundamentos de la tesis del carácter sancionador del Derecho Penal son en el sentido de que este derecho no tiene otro papel que el de prevenir las conductas inicialmente, cuando estas se exteriorizan, el de sancionarias y una vez sancionadas tratar de dar la rehabilitación necesaria. " <sup>10</sup>

Conforme a lo dicho por el autor citado, notamos que las diversas descripciones que se hacen en forma tipológica del Derecho Penal, estarán más que nada dirigidas a la protección del bien jurídico tutelado,

<sup>10</sup> PORTE PETTI CANDAUDAP, Celestino: " Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal": México. Edit. Porrúa. S.A., Decimocuarta Edición, 1991, Pág. 22.

dado que están redactadas en forma abstracta, esto es dirigidas hacia una universalidad de personas, y no a una persona con exactitud, pues se genera una cierta intimidación general hacia todo tipo de conductas que de alguna manera, trate de imponer o de infraccionar el tipo penal.

He ahí un carácter preventivo de lo que es el Derecho Penal, por su puesto, la necesidad de que ese carácter este reforzado sistemáticamente, a través de lo que sería el sistema de persecución de delitos y seguridad publica.

Pero el Derecho Penal inicialmente, va considerar una amenaza de pena para que preventivamente, pueda controlar las conductas que de alguna manera, podrian incurrir en delito.

Tanto los valores de la sociedad, la seguridad jurídica que se arma por un Derecho Penal, ese carácter previsor del delito, todo esto está dirigido a nosotros las personas, los ciudadanos. Cuando se nos infracciona una norma, se nos comete un delito en nuestra contra, la ley trata de considerar que nos vamos a conformar con denunciar el delito ante el agente del Ministerio Público; esto no es parte de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es la posibilidad también de una audiencia por aquél que sufre los efectos del delito, también el ofendido tiene garantía de audiencia, debe de defender su ponencia y su punto de vista en juicio.

Esto en virtud de que todo el Derecho Penal esta hecho para crearle una esfera jurídica de protección tal que le permita a su desarrollo pacífico y sistemático dentro de la sociedad.

## **1.6. EL OFENDIDO, SU DAÑO CAUSADO Y LA ACCIÓN DEL DERECHO PENAL.**

Hemos hablado de lo que de alguna manera pudiésemos tomar como concepto de ofendido, en lo que fue básicamente en el inciso 1.2, 1.3, que para efectos de este trabajo de tesis el concepto de ofendido, englobaría tanto al sujeto pasivo inmediato como al indirecto.

Derivado de lo que es la seguridad jurídica, encontraremos que una vez que se infracciona o se vulnera esa esfera jurídica de protección que la ley trata de ofrecer al ciudadano, en ese momento se requiere de un ejercicio de acción para resarcir los derechos de aquél que asido dañado en su derecho.

Pero aquí hay una ficción en la ley que es la que no nos parece, que definitivamente es la ponencia de tesis, el hecho de que el agente del Ministerio Público se sudrogue en los derechos de aquél que ha sido víctima de un delito, que deba de representar sus derechos no sólo en la averiguación previa sino ante el propio proceso penal esto es ante el juez.

Pudiésemos entender que el agente del Ministerio Público pueda intervenir al ciento por ciento en averiguación previa.

Esto es lógico, por que una persona que de por si fue abusada, fue víctima de un delito, se le produjo un daño, por lo que no es justo que todavía después de esto, deba de gastar en una investigación previa, en peritos, en abogados, para poder perseguir el delito.

Realmente la situación del agente del Ministerio Público es justa y viable en averiguación previa.

Pero una vez que ha considerado ejercitar la acción, es muy importante darle mucho más acción procesal al ofendido para que no se conforme con tan solo una coadyuvancia que esté supeditada siempre al visto bueno del Ministerio Público y a la anuencia del juez para

que la intervención del ofendido siempre se haga a través del Ministerio Público. De lo que se trata a la luz de la seguridad jurídica es de que exista una posibilidad de resarcimiento de daños.

Desde el punto de vista social, se debe de imponer una pena al delincuente y es aquí en donde el gobierno del Estado, sudroga los derechos hacia el agente del Ministerio Público para que este sea el titular del ejercicio de la acción penal.

En términos generales, vamos a encontrar que ese concepto de reparación del daño, básicamente está inmerso en lo que sería la titularidad del propio ofendido.

Para poder explicar esto, quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Zaffaroni quien sobre el daño y la reparación nos dice lo siguiente: "La reparación del daño causado a la víctima de un delito, es una antigua preocupación entre los juristas y criminólogos, la necesidad de la reparación del daño es un tema en el que todos los autores de todas las escuelas están de acuerdo. El tema de la reparación del daño ha sido uno de los favoritos en la mayoría de la Victimología; las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Deben de tener derecho y acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan

sufrido; El daño equivale a un menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir el resarcimiento del mismo. El daño puede ser material o moral. Daño material es aquél que consiste en un menoscabo pecuniario patrimonio de un tercero; por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, con figuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."<sup>11</sup>

Definitivamente, la esencia del Derecho Penal está dirigida a la formación de una esfera jurídica de protección al ciudadano, en el momento en que es trasgredida dicha esfera jurídica el ciudadano verdaderamente tiene un interés procesal en el juicio no ha título de coadyuvante sino a título de titular del bien jurídico infraccionado por la conducta delictuosa.

Lo que debemos de separar para hacer una distinción clara, sería en lo que es la persecución de la acción delincencional por un lado, frente a la reparación del daño.

---

<sup>11</sup> ZAFFARONI, Raúl: " Sistemas Penales y Derechos Humanos en América "; Buenos Aires Argentina. Instituto Inter. Americano de Derechos Humanos, Edit. De Palma. Segunda Edición. 1996. Pág.96.



Hemos de observar que el artículo 21 Constitucional, fija en principio la siguiente situación: " La imposición de las penas expropia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Las situaciones son trascendentales, la Constitución en el artículo 21; no fija que el agente del Ministerio Público también deba de buscar la reparación del daño al ofendido; nótese que al agente del Ministerio Público le incumbe la persecución de los delitos.

Detal naturaleza que es muy importante considerar por un lado, la conducta delincinencial frente a la reparación del daño, lo malo es que definitivamente al demostrarse una la otra por sí sola va hacerse efectiva.

Por lo que, en una consideración primaria de lo que hasta este momento hemos dicho, la acción penal y la reparación del daño pues definitivamente están íntimamente relacionadas. Incluso las legislaciones reglamentarias como es el Código de Procedimientos Penales en este caso el del Distrito Federal, el objeto de la acción penal va estar redundando en la aplicación de sanciones, en la

reparación del daño, en situaciones extraordinarias en la propia libertad de los procesados.

Sin duda, tanto la aplicación de las sanciones como la reparación del daño, son parte del ejercicio exclusivo de la acción penal que según el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene el agente del Ministerio Público.

Situación que es la que nos atañe en este trabajo de tesis, ya que hasta el momento sea podido observar como todo el Derecho Penal está hecho para favorecer los intereses de los ciudadanos, pero cuando el ciudadano es ofendido en sus bienes, cuando es infraccionado, no se le permite mucho participar ni en la averiguación previa y algo en lo que es el procedimiento.

La cuestión es que dentro de lo que es el procedimiento penal, podría considerarse una mayor intervención del ofendido, en virtud de que el Ministerio Público ya ejercito acción penal.

## CAPITULO II

### DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DEL OFENDIDO

Inicialmente para poder estar en una actitud doctrinal y conocer el verdadero alcance de lo que la garantía constitucional es, se hace necesario citar las palabras del autor Ignacio Burgoa quién en el momento en que hace una definición de lo que las garantías individuales son menciona lo siguiente: " El concepto de garantía individual, se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica desupra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo)
2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto)
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídicas del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)"<sup>12</sup>

El artículo 133 Constitucional, establece que la Ley Suprema de toda la Republica, serán los Lineamientos Constitucionales en primera instancia; Luego, fija a las Leyes Federales y después a los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Legislación Constitucional, y también, hace a lución a la obligación de los jueces para que estos se cian obligatoriamente a los postulados que la propia Constitución Política establece.

Para ser más claro, se cita el artículo 133 Constitucional que a la letra dice: " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

Derivado de lo que el maestro Burgoa nos ha comentado en la cita relativa a la naturaleza y definición

---

<sup>12</sup> BURGOA, Ignacio. " Las Garantías Individuales"; México; Edit. Porrúa S.A. Vigésimo Sexta Edición, 1994. Pág. 187

de la garantía individual junto con el artículo 133 Constitucional, debemos de decir que la normatización Constitucional a favor del ofendido marca en sí ese derecho fundamental mínimo que tiene el ciudadano que ha sufrido los embates o los golpes de una violencia en su contra.

Esa garantía individual que recién está establecida en el apartado B del artículo 20 Constitucional que pasaremos a observar, debemos de considerarla como la Ley Suprema de toda la Unión, como ese derecho mínimo fundamental, como esa garantía de Derecho Público Subjetivo que debe de regir entre el gobernado y el gobernante.

Para poder apreciar estas palabras, se hace importante citar a los autores Emilio Rabaza y Gloria Caballero quienes al hacer comentarios al artículo 133 Constitucional nos mencionan lo siguiente: " El poder constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgió lo que esa ley suprema establece: órganos creados, por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella.

" Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1. La Constitución Federal es la Ley Primaria y Fundamental.

2. Todas las demás disposiciones, Leyes Federales, Tratados Constitucionales; Leyes Locales, etc., deben su expedición y aplicación, deben de ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben de ser Constitucionales. En otras palabras para que nazca y viva cualquier ley federal o local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales, tienen antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>13</sup>

La jerarquía de aplicación del ordenamiento que a continuación pasaremos analizar, no tiene por arriba de este ningún otro ordenamiento supremo que de alguna manera sea de mayor jerarquía de aplicación.

Es una garantía para el ciudadano, a través de la cual el gobierno, sus autoridades deben de someterse a dicha garantía como sujetos pasivos que son de la misma.

Incluso, la propia legislación en su artículo 133 Constitucional que se ha citado, establece claramente la necesidad de que los jueces de cada uno de los Estados

<sup>13</sup> RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria: " Mexicano esta es tu Constitución "; México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Octava Edición, 1993. Págs.350, 351.

cuando tengan una contradicción entre su norma interna y la Constitucional Federal, siempre deberán preferir la Constitucional Federal.

En otras palabras, de lo que vamos a pasar a hablar respecto del ofendido, sus garantías constitucionales recién reformadas, es de un derecho mínimo fundamental de la más alta jerarquía que obliga a todas las autoridades, a jueces de la República Mexicana a observarlo y someterse a sus lineamientos.

## **2.1. EL RECIBIR ASESORÍA LEGAL COMO OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Derivado de lo que es el artículo 21 Constitucional, hemos de observar la institución del agente del Ministerio Público.

A éste, la garantía Constitucional establecida en el artículo 21 Constitucional le otorga la competencia o facultad de incumbirle la persecución de los delitos.

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, cuando nos habla de lo que es el agente del Ministerio Público su función investigadora y la averiguación previa, nos

comenta lo siguiente: " El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos esta atribución debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, que por otra una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal... Como fase del procedimiento penal a la averiguación previa puede definirsele como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito, la presunta



responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>14</sup>

Lo dicho por el autor citado, con base en lo que este momento hemos podido exponer, vamos a encontrar que la nueva disposición que el apartado B del artículo 20 Constitucional otorga como garantía individual a el ofendido el hecho de poder recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que a su favor establece la Constitución. Asimismo cuando lo solicite ser informado de lo que es o la manera en como se va llevando el procedimiento penal.

Esta es una situación, que realmente estaba establecida como una cierta obligación en la función del agente del Ministerio Público, de hecho, estaba plasmada en lo que sería la Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, y también en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al parecer en diversas Leyes Orgánicas de los Estados.

En el contexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo Noveno en su fracción sexta se establece que son derechos del ofendido: " Recibir asesoría jurídica por parte de la

---

<sup>14</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: " La Averiguación Previa"; México, Edit. Porrúa S.A. Séptima Edición, 1994. Pág.15.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de interpretes, traductores, cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impidan oír o hablar."

Definitivamente, la trascendencia jurídica que hemos de observar a la luz de esta primera garantía establecida en nuestra Legislación: De alguna manera, está implícita tanto en las obligaciones del agente del Ministerio Público como en situaciones procedimentales básicamente en el artículo 9 y 9 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al establecer una mayor connotación, al referirse la propia Constitución en el artículo 20 apartado B fracción primera en el hecho de recibir asesoría jurídica para ser informado de sus derechos que la propia Constitución establece para ser informado del desarrollo de la averiguación que se ha levantado en relación con su denuncia, acusación o querrella.

## 2.2. LA COADYUVANCIA COMO GARANTÍA.

La fracción segunda del apartado B del artículo 20 Constitucional que comentamos en este trabajo de tesis, dice: "Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes."

Las situaciones concretas que de alguna manera podemos palpar, están más que nada sujetas a lo que sería la coadyuvancia y la idea de la coadyuvancia.

Realmente, esta idea refleja en el proceso, a un tercerista. En primer lugar debemos de subrayar todos y cada uno de los datos que expusimos en el capítulo primero, para que al ofendido a hora se le considere como un coadyuvante, como un tercerista; como un tercero en el litigio; esto definitivamente es el punto y la ponencia de nuestro trabajo de tesis en el sentido de que no debe de ser catalogado de esta forma, si recurrimos a las ideas del Derecho Procesal Civil, vamos a encontrar que la idea y circunstancia de la coadyuvancia van más que nada a provenir de lo que es en si una cierta tercería.

Para poder fundamentar lo que hemos dicho, quisiéramos citar las palabras del autor Eduardo Pallares quien en el momento en que habla de la tercera coadyuvante dice lo siguiente: " De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las tercerías coadyuvantes se caracterizan por que el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado a hecho valer en juicio; la diferencia entre la intervención principal y la adhesiva, está en que la intervención por adhesión hace entrar en el proceso lo ya un sujeto del litigio, y así un nuevo litigio, sino un nuevo sujeto de la acción en su parte de sentido formal; en cambio si la intervención es principal, quien entra en el proceso es verdaderamente una parte en el sentido sustancial, lo cual lleva consigo su litigio en el mismo proceso al juez. El interventor por adhesión acciona para vencer el litigio ajeno; el interventor principal, para vencer el litigio propio."<sup>15</sup>

La óptica con la cual nuestra legislación está tomando los derechos eminentes del ofendido la víctima o sujeto pasivo, lo está relegando a considerarse como un tercero coadyuvante ajeno incluso al litigio pero con un interés procesal relativo a la acción

---

<sup>15</sup> PALLARES, Eduardo: " Derecho Procesal Civil "; México, Edit. Porrúa S.A. Vigésimo Primera Edición, 1994. Pág. 754.

intentada en este caso por el agente del Ministerio Público. Realmente podría significar una garantía de legalidad el hecho de que el agente del Ministerio Público siguiera teniendo como potestad exclusiva el ejercicio de la acción penal.

Insistimos, no debe tomársele al ofendido como un plato de segunda mesa o como si fuese una parte sin intervención o con una intervención coadyuvante; puesto que lo que se está discutiendo, es la infracción al bien jurídico tutelado que formaba parte de la esfera de seguridad jurídica del ofendido.

Se le ofendió a la persona en su derecho en su patrimonio o en su misma persona; se está debatiendo circunstancias propias del individuo, a un así se le está tomando como un tercero coadyuvante.

El autor Franco Sodi cuando nos explica de unas situaciones sobre la coadyuvancia nos dice: " El ofendido es un sujeto procesal, al desarrollar la actividad que le permite la ley; actividad que, desde luego, lo convierte en un coadyuvante del Ministerio Público para obtener la condena del delincuente y el pago de la reparación del daño. Por otra parte, cuando esta reparación la demanda el ofendido al tercero obligado, dando lugar, a la formación del incidente respectivo, entonces dentro de este incidente

el propio ofendido puede ser quien deduce el derecho y tiene el carácter de parte como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima del delito se diluce.”<sup>16</sup>

Si seguimos los lineamientos y criterios que expusimos en el capítulo primero, el Ministerio Público tendría que ser un coadyuvante del ofendido en la búsqueda de la condenación de aquél que lo lesiono violentamente a través de una conducta delictuosa, la exigencia de una reparación del daño en una forma completa tanto el daño material, como el daño moral, como los perjuicios ocasionados. Esto sin duda, debe de ser trascendental para los demás comentarios que sigamos haciendo.

### **2.3. LA ATENCIÓN MÉDICA COMO ASISTENCIA SOCIAL.**

El contexto de la fracción tercera del apartado B del artículo 20 Constitucional, fija la garantía en el sentido de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

---

<sup>16</sup> FRANCO SODI, Carlos: " El Procedimiento Penal Mexicano "; México. Edit. Porrúa S.A. Séptima Edición, 1996. Pág. 90.

Sin lugar a dudas, el hecho de que en un momento determinado el ofendido quede completamente lesionado, y pueda tener la necesidad de acudir a un medico, tanto para curar sus lesiones físicas como morales o mentales o psíquicas, esto a hora está más que nada dado como un efecto de asistencia social.

Pero realmente, en este aspecto, no pudiésemos considerar invocar lo que podría ser el Derecho Social aplicado al caso puesto que los postulados del Derecho Social, están diametralmente dirigidos a aguardar una cierta proporción entre aquellos que todo lo tienen frente aquellos que carecen de la mayoría de las cosas.

Para poder tener una idea generalizada sobre del particular, quisiéramos tomar las palabras de los autores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales quienes en el momento en que nos hablan de la seguridad social nos dicen lo siguiente: " El Derecho Social, en primer termino responde a una idea del hombre sujeto a vinculos sociales, el hombre colectivo, producto de una moral colectivizada; la idea central en que el Derecho Social se inspira, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la desnivelación de desigualdades que entre ellas existen, la igualdad deja de ser; así, punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden juridico. Los derechos sociales constituyen un conjunto de

exigencias que la persona puede hacer valer en la sociedad, para que esta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre."<sup>17</sup>

Conforme a las situaciones que se van planteando, hemos de observar que tanto la seguridad social como también la asistencia social, deberán ser conceptos todos ellos sujetos al régimen de Derecho Social.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de observar que la asistencia social en el caso de que una persona haya sido lesionada, estará básicamente dada a los servicios existenciales que de alguna manera, cuando la persona tiene los medios suficientes para procurarse una mejor atención, lo cierto es que hay un derecho vedado en este momento.

Cuando una persona sale lesionada de una conducta delictuosa, tiene que recibir las curaciones de asistencia social, puesto que a nadie le ha de beneficiar económicamente la comisión de un delito.

---

<sup>17</sup> TENA ZUCK, Rafael y MORALEZ, Hugo Italo: "Derecho de Seguridad Social"; México, Edit. PAC. Tercera Edición. 1990. Págs. 18, 19



Esto lo podemos de notar con mayor especificación al citar el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el cual dice a la letra: " La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá en cargar de la curación un práctico."

Si la persona lesionada o enferma hubiera de estar detenida o retenida, también su curación deberá ser precisamente en hospitales públicos excepcionalmente en sanatorios particulares así cuando un lesionado necesite una pronta atención, cualquier médico que se halle presente o aquél que sea requerido a prestarle atención, deberá atenderlo deberán trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a esta inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios.

Observamos que esta garantía individual, realmente no es nueva; pero de alguna manera, viene a darle esa obligación a las autoridades gubernamentales el hecho de ofrecerle al lesionado, un lugar, una garantía a través de la cual, sus lesiones deban de ser curadas y atendidas lo más urgentemente posible.

## 2.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En la practica incluso en la jurisprudencia, se ha tratado de establecer una mayor participación del ofendido en la búsqueda de la reparación del daño.

De hecho, en el momento en que se impugna una sentencia a través de la apelación, se ha considerado permitir al ofendido, el establecer algunas ideas respecto de lo que sería exclusivamente la reparación del daño. Pero esto insistimos, no es suficiente.

Lo cierto es que el nuevo avance que refleja el apartado B del artículo 20 Constitucional va establecerse en la fracción cuarta que dice a la letra: " Que se le repare el daño. En los casos en los que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá a absolver al sentenciado de dicha reparación si a emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

Habiamos conceptualizado algunas situaciones sobre lo que sería la reparación del daño y el ofendido. Esto en el capítulo primero especialmente en el inciso 1.6.

A la luz de lo que es nuestra propia Legislación, en el artículo 9 se establecía una forma particular a través de la cual se procuraba que el agente del Ministerio Público pudiese rápidamente tratar de lograr una cierta reparación del daño hacia lo que sería el ofendido.

La fracción 15 del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando fija algunas normas hacia el ofendido dice que: " A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda."

El hecho de que cese los abusos, que al ofendido se le restituya el goce de sus derechos, no quiere decir que con esto se le esté reparando el daño.

El artículo 9 bis del propio Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, obliga al Ministerio Público acesar lo más pronto posible las consecuencias del delito; pero esto, también no quiere decir que se repare rápidamente el daño.

Para que se logre la reparación del daño, debe de sobrevenir todo un procedimiento a través del cual, se deban de ofrecer las pruebas pertinentes que no solamente de muestren la culpabilidad del individuo, si no también

demuestren la existencia de un daño sea material, moral y los perjuicios ocasionados, mismos que deben estar correctamente evaluados, dichas valuaciones deben de estar debidamente legalizadas, así como ratificadas ante el juez.

Esto quiere decir que cada factura, cada nota, cada gasto que el ofendido haga por consecuencia del delito, que se le expida a su favor, puede ingresarlos o más bien debe de ingresarlos a su procedimiento, en su caso solicitar que la persona que los expide se presente ante el juzgador para ratificar el contenido de dichas facturas.

Esto es otra circunstancia, que no podría hacer el Ministerio Público sin los informes del ofendido, cuando el ofendido coadyuva se interesa, estos informes pueden llegar rápido; pero cuando no lo hace, al ofendido se le conoce exclusivamente en la audiencia, en ese momento, casi el periodo de pruebas ha terminado, por lo que en muchas de las ocasiones, no se puede presentar las pruebas necesarias para acreditar la forma del daño, el monto del daño, debido a esto, el juez a pesar de que condena la conducta del procesado, deja a salvo los derechos del ofendido, puesto que no tiene criterio suficiente para dictaminar sobre la valuación de la reparación del daño.

Esto es muy importante no perderlo de vista, puesto que es parte de la coadyuvancia del propio ofendido.

Respeto de dicha coadyuvancia, Piña y Palacios también nos reporta la siguiente relación: " En cuanto a recursos, podría decirse que si tiene el carácter de parte el ofendido; por que la ley le otorga al ofendido o a su legitimo representante el derecho de apelar; pero, ese derecho está condicionado a que el ofendido o su legitimo representantes coadyuven en la acción reparadora y como, quien es titular del ejercicio de la acción reparadora es el Ministerio Público, y como la única acción reparadora es la acción penal, resulta que está condicionado el derecho de apelar del ofendido a la acción penal del Ministerio Público. Si el Ministerio Público, habiendo sido absuelto el procesado de la reparación del daño, no interpone el recurso de apelación, quiere decir que estuvo conforme el Ministerio Público con que no se impusiera la pena pecuniaria de la reparación del daño y, en consecuencia, que no ejercito su acción penal persiguiendo una apelación en la aplicación de la pena y por lo mismo, no puede el ofendido coadyuvar en una acción que no asido ejercitada o en la que no se ha continuado el ejercicio. Por lo mismo, no puede decirse que es parte el ofendido por que tiene el derecho de interponer recursos, ya que ese su derecho está condicionado a que el agente del

Ministerio Público continué con el ejercicio de su acción."<sup>18</sup>

Incluso los autores revelan claramente el compromiso o el vínculo jurídico que existe en la persecución de los delitos.

Si el Ministerio Público quiere o no quiere o puede o no puede o sabe o no sabe o se corrompe, puede llegar el momento en que los derechos del ofendido, se queden en las nubes sin ni siquiera lograr una cierta reparación del daño.

La sustancia principal en el sentido de establecer una mayor eficacia en la intervención del ofendido en el procedimiento penal, seguirá siendo tema de tesis, hasta el momento en que se limite el monopolio del ejercicio de la acción penal que el agente del Ministerio Público tiene.

De hecho, como lo establece el autor Piña y Palacios, la Legislación va establecer esa posibilidad concreta del ofendido de poder apelar e interponer recursos.

---

<sup>18</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier: "Derecho Procesal Penal"; México, Cárdenas Editores Distribuidor, Décima Edición, 1998. Pág. 213.

El artículo 80 por ejemplo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: "Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios."

Pero como lo dice el autor Piña y Palacios el hecho de poder apelar, significa que el agente del Ministerio Público se ha sostenido también en una cierta apelación, ya que en este caso, si es una resolución apelable como podría ser el auto de libertad por falta de elementos para procesar si el Ministerio Público no apela, quiere decir que el ejercicio de la acción ha fenecido, y la circunstancia principal desaparece y el tercero coadyuvante que es el ofendido, aquél que resintió el golpe aquél que es víctima, no podrá hacer nada en este caso.

Situación semejante, establece el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su fracción tercera dice: "Tendrán derecho de apelar: El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

La propia Legislación está totalmente limitando las diversas acciones de los ofendidos, la posibilidad de que el ofendido pueda llevar a cabo una mayor participación; es el caso de que podría resultar convenientemente eficaz el hecho de que al ofendido se le permitiera tener mayores facultades dentro del procedimiento, que al ofendido se le diera una opción de participar con mayor insistencia en su procedimiento no solamente para buscar la reparación del daño, sino también para condenar o inculpar al probable responsable.

## **2.5. PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA CAREOS QUE LES CUSEN DAÑO.**

Son varias las situaciones que nos surgen en este momento respecto de lo que podrían ser los careos tanto Constitucionales como Procésales. En virtud de que la delincuencia organizada está de la mano con los políticos gobernantes de todas las esferas, el hecho de que alguien se atreva a acusar a una persona involucrada en el crimen organizado, es peor que haberse convertido en socio de un Presidente de la República o de algún Senador o Diputado.

Ellos mismos los del gobierno son los que detentan los hilos de las organizaciones no solamente nacionales sino internacionales del crimen organizado.



Ellos mismos son los que saben quien es quien en las mafias que operan en nuestro país.

La cura sería limitar completamente la garantía Constitucional y además procesal de careos, del procesado frente a su víctima sea éste mayor de edad sea menor de edad sea hombre o mujer o lo que sea.

Que pueda admitirse una denuncia anónima, que a las televisoras se les prohíba el exhibir a los ofendidos en público, puesto que definitivamente el crimen organizado avanza y se organiza con pasos más agigantados que los de cualquier programa gubernamental.

Lo que pasa es de que les ha dado a producir tan innumerables ganancias el narcotráfico, la prostitución, etc. Se han convertido en las personas más honestas por tener mucho dinero, y esto les ha permitido incursionar en asambleas en diputaciones en senadurías incluso en las altas esferas de la formación gubernamental y política, se han asociado con poderosos banqueros incluso internacionales que a través del lavado de dinero han podido lograr una gran posición dentro de las grandes esferas sociales.

En ese caso si la víctima va denunciar a uno de sus secuaces, realmente estaría en un verdadero peligro dicha víctima y por lo mismo, sería tanto como exponerla.

Casos tan especiales como sería el de Paco Stanley en el que el llamado el cocinero, primero a puntaba, decía quienes realmente habían planeado el asesinato, para que tiempo después, ya no quisiera hacerlo incluso retratarse en su declaración, todas las formulas y circunstancias que se dieron en ese caso, incluso el cambio de un juez, para que los probables responsables pudieran salir de la cárcel.

Realmente, si observamos ese caso podemos evaluar el poderío del crimen organizado en México que incluso hasta las televisoras aztecas continuamente bombardearon al público mexicano en la defensa de los probables asesinos.

Es insuficiente el hecho de que la fracción quinta del Apartado B del Artículo 20 Constitucional, establezca que: " Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpaado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley."

Consideramos que a pesar de que es un buen avance, se requiere de muchísimo más puesto que aquellas personas potentadas, honestas, políticas, empresarias, han delimitado con mayor inteligencia sus estrategias, sus

bandas delinCUenciales organizadas. Hasta la fecha, cada día siguen teniendo más, mucho más ingreso por esa actividad delinCUencial, por lo mismo, es importante que al ofendido o la víctima se le proteja desde el momento en que va a denunciar un delito.

## **2.6. LAS MEDIDAS PARA SU SEGURIDAD Y AUXILIO.**

La próxima garantía es en sí la razón por la cual podemos seguir criticando el poderío de las organizaciones delinCUenciales, el ofendido, la víctima, el sujeto pasivo del delito, no tiene por que ser visto, conque proporcione su declaración, las pruebas suficientes que demuestren la culpabilidad de un individuo, no tiene por que carearse ni tampoco ser exhibido en televisión, mucho menos darse a conocer su nombre y domicilio, desde ese momento debe empezarse a proteger al ofendido.

El avance que sostiene la fracción sexta del apartado B del artículo 20 Constitucional, es bastante escaso el hecho de solicitar las medidas, así como las providencias que la ley prevea para su seguridad y auxilio es tanto como decir que todas esas personas que denuncian un robo de auto que es uno de los negocios predilectos de

los grandes políticos, van a solicitar el auxilio cuando imputan categóricamente en forma directa o acusan en forma directa, de nombre y domicilio. Cuando ven su automóvil en una de esas grandes agencias que está siendo revendido, una vez que ha sido requintado por supuesto refacturado.

Podemos ver el caso del Renave, en el cual el director era uno de los más grandes capos de las familias de roba autos que a hora se asociaba con los mismos para poder seguir en el mismo negocio.

El hecho de que se le establezca como garantía individual al ofendido la posibilidad de solicitar auxilio y ayuda, en si también es un avance, pero cualquier persona puede solicitar auxilio y ayuda, por lo mismo, esta garantía debe de reglamentarse con mayor especialidad, para especificar cuando menos la necesidad de la formación de un programa gubernamental por medio del cual, se logre ocultar a la víctima o al ofendido de los delitos, de esa manera, lograr una eficacia; en la persecución de lo que a hora es en si una de las grandes pestes como es el crimen organizado.

En términos generales, las circunstancias como situaciones que se van formando a partir de lo que es la protección a la víctima u el ofendido en el procedimiento, van a colocarlos en primera instancia en un cierto avance

respeto de lo que hasta este momento se ha podido observar conforme a la evolución de la ley la doctrina y la jurisprudencia.

A pesar de que realmente la garantía individual establecida permitirá una mayor participación del ofendido en el procedimiento penal, volvemos a insistir que podría hacerse mucho más que el fijar las garantías a ludidas, si observamos el contenido del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como del 9 bis del propio ordenamiento, veremos que muchos de los derechos que como garantía a hora a parecen en el apartado B del artículo 20 Constitucional, ya estaban debidamente reglamentados en nuestra legislación Penal.

Es preciso abundar a la luz de las diversas estructuras que de alguna manera siguen protegiendo la actividad delincencial, para que la persecución de los delitos, se lleve acabo con mucha mayor eficacia jurídica, puesto que de las garantías constitucionales que el procesado tiene, que toda via se conservan en el apartado A del mismo artículo 20 Constitucional, estas superan en mucho las expectativas del ofendido.

Si después observamos los derechos que tiene el procesado en las Legislaciones Procedimentales llámese locales o federales, podemos ver que el procesado tiene

todos los derechos, casi es la persona a la cual se le tiene que poner una alfombra para que pueda caminar por el tribunal penal.

Si ha todo esto le agregáramos el principio de Indubio Pro Reo, que obliga a la autoridad a aplicar de manera oficiosa, lo más favorable al reo, observaremos una cierta defraudación o un engaño que el Derecho Penal hace al ciudadano al tratar o aparentar cubrir sus derechos, su patrimonio, su persona, en el momento en que sucede el ataque peligroso, la venganza no llega a satisfacer claramente las expectativas que el ofendido quisiera que fueran.

El lograr una libertad provisional, el no responder a ninguna de las declaraciones, el poder quedarse callado, un rosario de derechos que el procesado tiene como incluso Derechos Humanos, hacen olvidar que el Derecho Penal está hecho para servir al ciudadano honesto, por lo tanto, se requiere de una mano mucho más dura contra lo que actualmente es un monstruo de organización delincencial, que difícilmente con el sistema jurídico podrá lograrse controlar; a pesar de que los diversos lineamientos establecidos en el apartado B del artículo 20 Constitucional reflejan una cierta voluntad política un avance sustancial respeto de los derechos del ofendido, toda vía hace mucho falta por hacer, en términos generales

sería cuestión de analizar o hacerse la pregunta, si en verdad el procesado o el probable responsable, no tendrá un exceso de derechos y protecciones que la Legislación le otorga tanto como Derecho Positivo como Derecho Humano establecido.

### CAPITULO III

## EL OFENDIDO Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

Estamos llegando en este momento a un capítulo columna vertebral de nuestro estudio, en donde tengamos que hablar de la situación del ofendido y las reglas jurídicas a las cuales está sometido dentro del Procedimiento Penal Mexicano.

Básicamente hemos de ocupar los diversos lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de tal manera, que la idea generalizada que como marco jurídico se va establecer en la secuela de este capítulo, será sin lugar a dudas el marco jurídico que marca este ordenamiento legal.

El objetivo principal a demostrar en esta parte de nuestro estudio, se refiere a la escasa participación que la propia legislación establece en favor del ofendido.

Hemos de volver a insistir que en relación con lo que hemos dicho en los dos últimos capítulos, el hecho de que se arme todo un Derecho Penal en favor de la protección de las personas honradas para que llegado el momento en que se deba de hacer efectivo



ese Derecho Penal, el ofendido tenga bastantes tropiezos para hacer valer sus derechos y defenderlos en juicio.

A la luz de este tipo de lamentaciones, se observa la forma a través de la cual la propia legislación, va fijar los diversos parámetros normativos sobre los cuales el ofendido debe forzosamente de adaptarse para llevar acabo su actuación y lograr así la defensa de sus respectivos derechos.

### **3.1.EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.**

En incisos anteriores, señalamos algunas situaciones que el agente del Ministerio Público tenía que respetar durante su encargo.

Volviendo a tomar algunos conceptos de la institución del Ministerio Público, hemos de citar las palabras del autor Cesar Augusto Osorio y Nieto quien sobre el particular nos menciona lo siguiente: " El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de

perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva acabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al agente del Ministerio Público." <sup>19</sup>

En el capítulo I y en el capítulo II, habíamos visto como derivado del artículo 21 Constitucional, iba a incumbir al agente del Ministerio Público, la titularidad de la persecución de los delitos, como un órgano auxiliar que sería en este caso la policía que está bajo su orden y mando.

Esta institución, no solamente le ha de corresponder el perseguir el delito, sino que, va a tomar otra característica especial como sería que dicha institución, se convierta en la representación social.

El agente del Ministerio Público en el momento en que lleva acabo su actitud, no solamente está persiguiendo al delito, sino que en representación de toda la sociedad, esta persecución se efectúa en virtud de los diversos principios básicos que rodean la efectividad de esta representación.

---

<sup>19</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 16.

Esta institución, evidentemente debe por fuerza tener la representatividad de toda la sociedad, y por lo mismo, debe de satisfacer todas y cada una de las inquietudes que la sociedad le presente a través de las quejas, denuncias, acusaciones o querellas que deba de recibir.

Citaremos los principios que rigen la función del Ministerio Público, desde el punto de vista procesal; esto en virtud de que esa representatividad social, también debe por fuerza de guiarse basándose en diversos principios.

De estos Carlos Oronoz Santana nos explica lo siguiente: "Después de hacer un estudio generalizado y pormenorizado, la doctrina a concluido en señalar cinco principios, que son: El principio de Jerarquía, de Indivisibilidad, de Independencia, de Irrecursabilidad y el de Irresponsabilidad.

" Por cuanto hace al primero, principio de Jerarquía se debe entender que el mando recae en el Procurador y los agentes auxiliares... El Principio de Indivisibilidad consiste en que las funciones no actúan por cuenta propia si no en forma exclusiva para el órgano investigador de donde se colige que si el funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por

el anterior conservan su validez... El principio de Independencia consiste en que se puede analizar tanto frente al poder Judicial como ante el Ejecutivo siendo partidarios de la independencia quienes se inclinan por la inamovilidad y selección de los funcionarios... La Irrecursabilidad del Ministerio Público se manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración... Y es irresponsable el Ministerio Público, con motivo de su actividad, ya que no puede atribuirsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe, lo que significa que sus agentes no lo sean. Estos son personal de la institución, pero no ella."<sup>20</sup>

Esta representatividad social, va actuar basándose en diversos principios que generan la forma procesal a través de la cual el Ministerio Público no solamente persigue el delito, sino representa a toda la sociedad, puesto que la sociedad asido la ofendida por la conducta antijurídica.

Dice bien el autor citado, en el sentido de que básicamente se conserva una cierta autonomía y además una indivisibilidad en la actuación de la institución, ya que bien se puede levantar una denuncia en el sur de la ciudad

<sup>20</sup> ORONoz SANTANA, Carlos: Op. Cit. Pág. 54.

para que esta sea remitida al norte de la ciudad o viceversa. En donde si no podemos estar de acuerdo, es en la irresponsabilidad del agente del Ministerio Público, puesto que definitivamente si son sujetos de responsabilidad oficial, y en el momento en que no actúan eficazmente, cuando no conservan el principio de legalidad, pues entonces son fácilmente responsables de su actividad.

De hecho, cuando se vea el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, veremos que son bastantes las actividades que el agente del Ministerio Público tiene en virtud y por delegación de la propia ley. Vamos a pasar al siguiente inciso, en virtud de que hay una crítica muy severa que es la que impide al ofendido actuar, y que es necesario en cuadrarla dentro de lo que sería el principio de legalidad en donde el agente del Ministerio Público puede llevar acabo su actuación.

### **3.2. EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Declamos que independientemente que el agente del Ministerio Público se constituya como la representatividad social, éste tiene para si un cierto monopolio en la

persecución de los delitos y en lo que sería el ejercicio de la acción penal en contra de las personas presuntivamente responsables de delito.

La propia legislación no da al ofendido una vía de acción necesaria, que satisfaga la seguridad jurídica que el Derecho Penal debe de ofrecer a la sociedad, de la que hablamos en el inciso 1.4.

La seguridad jurídica nos da el Derecho Subjetivo que nos hace defendernos en una esfera jurídica tal que nuestra persona, nuestros derechos, nuestro patrimonio que dan a salvo de aquellos ataques peligrosos que la propia legislación trata de proteger.

Es el caso que llega un momento en que los diversos lineamientos sobre los cuales se va ha erigir una personalidad concreta para tomar la norma subjetiva dada en adstrato y llevarla en ejercicio de la acción ante un órgano jurisdiccional, no puede llevarse acabo por un particular, y esto consideramos mengua lo que sería la seguridad jurídica que el Derecho Penal debe de ofrecer a cada uno de los que estamos sujetos al derecho.

El artículo 21 Constitucional es bastante claro, estableciendo lo siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La

investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

De nueva cuenta viene la lamentación que continuamente hemos estado expresando en el sentido de que desde el punto de vista Constitucional, las situaciones no se hacen propia y exclusiva del Ministerio Público.

Dicho de otra manera, que la Constitución establece el concepto de "incumbencia".

Esta incumbencia no refleja con exactitud que la acción sea propia y exclusiva del agente del Ministerio Público, esto se llega a perfeccionar en una forma bastante carente de técnica jurídica en lo que sería el contexto del artículo 2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto en virtud que es desde el punto de vista procesal, cuando se le da esa exclusividad en la acción penal por parte del Ministerio Público; repetimos desde el punto de vista Constitucional solo le incumbe la persecución de los delitos; esto nos deja la puerta abierta para pensar que en un momento determinado el agente del Ministerio Público está limitado en cuanto a la persecución de los delitos, puesto que si el legislador de 1917 hubiese querido que la acción penal

fuera propia y exclusiva del Ministerio Público así lo viera determinado en la redacción del primer párrafo del artículo 21 Constitucional, ya que esta naturaleza la expresa claramente en función de la imposición de las sanciones por parte del órgano jurisdiccional.

Dice claramente que la aplicación o el establecimiento de sanciones es propio y exclusivo del órgano jurisdiccional; solamente establece que al Ministerio Público le incumbe la persecución de los delitos.

Lo que viene a tratar de regular la cosa es el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual dice a la letra: " Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

1. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
2. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
3. Pedir la reparación del daño en términos especificados en el Código Penal."



Definitivamente es una aberración fuera de lo que sería toda técnica jurídica la fracción segunda del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es posible que a hora también el agente del Ministerio Público pueda pedir la libertad de aquéllas personas a las cuales de alguna manera les ejercito una acción penal.

Evidentemente, que pudiésemos pensar en lo que sería un desvanecimiento de datos en el procedimiento, o bien alguna situación de conclusiones no acusatorias, o algún estado de inocencia evidente que hagan que el Ministerio Público pues retire su ejercicio de la acción penal, como consecuencia pues el inculpado pueda salir en libertad; es bastante carente de técnica jurídica el hecho de que se diga que el agente le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, es aberrante que la acción penal tenga por objeto pedir la libertad de los procesados; esto definitivamente no puede ser, en años anteriores se había reformado esta fracción segunda, pero en la actualidad se insiste en demostrar que el agente del Ministerio Público es un órgano de buena fe, pero definitivamente se logra a través de formulas que ridiculizan la actividad legislativa, puesto que la acción penal no tiene por objeto pedir la libertad de los procesados. En todo caso, sería el no ejercicio de la acción penal y como consecuencia la libertad de los procesados.

Se denota claramente la inclinación de la ley hacia garantías para el procesado; y esto definitivamente sigue siendo aburrido, en virtud de que el ofendido que da continuamente sin posibilidad de defensa, a merced de la potestad monopólica de la acción por parte del agente del Ministerio Público.

Para poder abundar sobre del particular quisiéramos citar las palabras del autor Juventino Castro quien en un momento determinado, cuando nos habla sobre la pretensión punitiva nos explica lo siguiente: "Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de Órgano Estatal permanente para hacer valer la protección penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal. Útil nos parece, examinar algunas nociones sobre la esencia directa de la acción penal, Eugenio Florean define la acción penal como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso. Lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta o sea la sentencia."<sup>21</sup>

<sup>21</sup> CASTRO, Juventino: " El Ministerio Público en México"; México, Edit. Porrúa S.A. Novena Edición. 1996. Pág. 35.

El hecho de que la legislación haga exclusivamente a la función jurisdiccional como el órgano avocado para dictar una sentencia, es perfectamente entendible, se requiere de un Órgano Jurisdiccional investido de fuero que decida el derecho controvertido entre las partes.

Pero hay una falta a la seguridad jurídica el hecho de que la acción penal deba obligatoriamente recaer ante el agente del Ministerio Público en una forma potestativa y a demás monopólica.

Dicho de otra forma, que la excitación a la función jurisdiccional, solamente pueda ser hecha por dicho agente del Ministerio Público sin que el particular pueda en un momento determinado lograr o establecer ese tipo de excitación.

Ese monopolio de la acción penal del Ministerio Público, encuentra un estorbo que definitivamente, no es benéfico para la persecución de los delitos.

El ofendido cuando en un momento determinado el agente del Ministerio Público decida no ejercitar acciones, entonces, dicho ofendido tiene una garantía individual vertida en el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional que dice: " Las resoluciones del Ministerio

Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Hay posibilidades de impugnación, en términos generales, se puede llevar a cabo dicha impugnación para que de alguna manera pueda haber una cierta rectificación o aclaración de que los derechos del ofendido, han quedado vistos por el agente del Ministerio Público en una fórmula en que éste último no ve ningún delito cometido.

Esto es bastante trascendental, puesto que este ejercicio de las acciones, puede tener un eco bastante trascendental por medio del cual, se pueda ofrecer al particular una vía de impugnación con su representante social el cual considera que en ningún momento existe algún delito que perseguir.

El agente del Ministerio Público que conozca de algún hecho delictuoso, va hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, sean debidamente examinados desde el punto de vista médico, en lo que se refiere a su estado psicofisiológico.

Esta es la primera circunstancia equitativa que tiene el propio procesado. La primera prueba dentro

del procedimiento, es obligatoria tanto para el ofendido como para el procesado someterse a ella.

Ese monopolio que el agente del Ministerio Público tiene, llegado el momento resulta ser una contrariedad para las intenciones e intereses del ofendido, quien busca rápidamente una satisfacción, una venganza a su ofensa ocurrida por la violenta actitud de un hecho delictuoso.

### **3.3. LOS DERECHOS PROCESALES DEL OFENDIDO SEGÚN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Las víctimas u ofendidos de la comisiona de un delito o van a tener derechos que el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales establece, que además obliga a que el agente del Ministerio Público deba por fuerza de llevarlos acabo. Esta obligación, viene derivada por el principio de legalidad al cual está sometido dicho agente del Ministerio Público, en virtud de que todo tipo de autoridad, debe por fuerza someterse a los designios de la ley.

Dicho en otra forma, que el agente del Ministerio Público, siendo una autoridad administrativa persecutora

del delito, deba obligatoriamente de observar en su actuación todo lo que con lleva el principio de legalidad, en virtud de que esa es la obligación y compromiso que la ley establece para la actividad de todo tipo de servidor público llámese Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

El artículo 9 y el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, generan un marco jurídico de referencia a través del cual el Ministerio Público tiene la obligación de llevarlo acabo tal y como dichos artículos lo expresan.

Para saber un poco más sobre el principio de legalidad y pasar a observar los lineamientos del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se hace importante citar el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En principio debe de existir una cierta autoridad que pueda llevar acabo la ejecución del derecho. Esto es, no cualquier servidor público por ser un funcionario constituye una autoridad, debe de existir en principio una

ley orgánica que creé el puesto, que creé la institución, que le de facultades y obligaciones, que dentro de esas facultades y obligaciones obligatoriamente esté la de decidir o de ejecutar el derecho.

De esto, nos habla el autor Miguel Acosta Romero diciendo: "Autoridad es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado, es el Órgano Estatal investido de facultades de decisión, o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, o modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."<sup>22</sup>

El primer contexto del artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, está claro como se forma la autoridad, el autor Miguel Acosta Romero nos explica claramente también que es un órgano Estatal investido de facultades ya sea de decidir el derecho o de ejecutar el derecho en una forma imperativa.

No basta también que exista la autoridad, sino que en el acto de molestia que se lleve acabo esté en contra de una cierta formalidad que reproduce una manera

<sup>22</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo"; México, Edit. Porrúa S.A. Onceava Edición, 1993. Pág.632

escrita. Todavía más, debe por fuerza fundamentarse y motivarse.

De estos conceptos sobre lo que es la fundamentación y motivación nos habla el autor Ignacio Burgoa diciendo: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite... La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley."<sup>23</sup>

Las formulas adecuadas que la legislación previene, van a darnos en principio, cuales serian los lineamientos específicos que se requieren para que la

<sup>23</sup> BURGOA, Ignacio: Op. Cit. Págs. 586, 598.



autoridad pueda ejercitar sus actos de molestia o bien pueda ejercitar sus funciones.

La fundamentación y motivación que el agente del Ministerio Público requiere frente a la actitud que debe de guardar con el ofendido en la averiguación previa, está cifrada en veinte fracciones que previene el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que vamos a ir comentando:

La fracción I establece: Que al Ministerio Público y a sus auxiliar se le presten los servicios que Constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.

Esto es una primera de las causas que el principio de legalidad establece, se refieren a la obligatoriedad de todo tipo de servidor público de que deba por fuerza mostrarse eficientemente en lo que sería su actitud frente a los particulares.

El autor Jorge Olivera Toro, cuando nos habla sobre de lo que es el principio de legalidad, nos comenta: " El principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho, y al mismo tiempo, la más importante columna sobre la que se asienta el total

edificio del Derecho Administrativo. Proclama la exigencia de que la actuación administrativa se someta a las normas legales, y puede decirse que expresa la cualidad de la actividad administrativa que es conforme a la ley. Así, la sumisión de la administración a los dictados de la ley no es sino la expresión más patente de la existencia del Derecho Administrativo."<sup>24</sup>

Las situaciones y circunstancias que se van armando a la luz del principio de legalidad, van obligar que la función del agente del Ministerio Público tanto él como sus auxiliares, deban de guiarse con la legalidad necesaria, en principio respetando la codificación procesal penal. Luego siendo honrados y leales en las funciones que realicen, con toda la imparcialidad necesaria y profesionalismo del caso.

La fracción II establece: A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignada humana absteniéndose de cualquier acto de omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejecución indebida de la autoridad; Como consecuencia de las necesidades que rigen el principio de legalidad, el trato digno es una de las

---

<sup>24</sup> OLIVERA TORO, Jorge: "Manual de Derecho Administrativo"; México, Edit. Porrúa S.A. Octava Edición, 1992. Pág. 121.

principales formas a través de las cuales, nosotros como ofendidos debemos de ser tratados en la agencia del Ministerio Público.

La fracción **III** especifica: A que ningún servidor público por si o por interposita persona le solicite, acepte o reciban, beneficios adicionales a las prestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de sus funciones.

Las dadas, las recompensas, las gratificaciones, son en un momento determinado bastante tentaciones que el personal de la agencia del Ministerio Público debe de tratar de eludir, y que todos sabemos es una practica usual para que el tratamiento sea rápido y ágil y además conveniente a nuestros intereses.

La fracción **IV** establece: A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constituidos de delitos y a que el Ministerio Público la reciba.

De hecho el artículo 16 Constitucional, va fijando los diversos postulados a través de los cuales se a de establecer esa excitación que se hace al Ministerio Público al presentar la denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

De nueva cuenta, la legalidad establece la necesidad de que el propio Ministerio Público deba de satisfacer invariablemente una cierta averiguación frente a la querrela, acusación o denuncia de los particulares.

La fracción V establece: A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respeto de sus denuncias o querrela practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa. Esta prontitud e imparcialidad, van a resultar también de las diversas garantías establecidas por el artículo 17 Constitucional, en donde se establece una cierta justicia pronta, completa e imparcial.

La fracción VI del artículo 9, también fija la posibilidad de recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respeto de sus denuncias o querrelas y en su caso a recibir servicio de interpretes, traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o a pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

Esto es una de las formulas trascendentales actuales que van dejando una mejor posibilidad en la administración de justicia.

Las fracciones VII, VIII y IX, mencionan lo siguiente: A ratificar en el acto la denuncia o querellas siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos; a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; a recibir en forma gratuita copia simple de la denuncia o querella ratificada debidamente.

En la etapa de la averiguación previa nos parece la facultad que establece en la fracción décima del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal un verdadero avance, ya que permite la coadyuvancia con el agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

Es necesario volver atrás y observar cuales tendrían que ser las naturalezas propias del concepto de la coadyuvancia que de alguna manera hemos citado en el capítulo segundo; y es el caso de que la coadyuvancia, forma parte de las tercerías en un procedimiento.

La coadyuvancia definitivamente es una tercería que no tiene la titularidad del ejercicio de la acción en este caso la penal, y que de alguna manera que da relegada totalmente a la decisión de aquél que sería el titular de la acción frente al coadyuvante.

Los autores Sergio García Ramírez y Victoria Adauto de Ibarra, cuando nos hablan de la coadyuvancia mencionan: " En nuestro derecho se encuentra notablemente restringido el papel del ofendido o de sus causahabientes en el procedimiento penal. Nunca puede fungir como actor, a vida cuenta del monopolio de la acción penal en las manos del Ministerio Público; se le reconoce como querrelante, en los delitos de querrela, y en tal hipótesis se le confieren ciertas posibilidades de coadyuvancia. Es parte, en cambio, cuando viene el caso de exigir a un tercero, la reparación del daño privado que causó el delito. Bajo otros sistemas, en cambio, compete al particular el ejercicio de la acción; así, en los regímenes de acción particular, privada y popular. En ocasiones se entrega este ejercicio, bajo determinados supuestos, a ciertas corporaciones: Acción penal de los sindicatos por ejemplo en otros países."<sup>25</sup>

En el inciso 2.2 del capítulo anterior, habíamos visto algunos conceptos de coadyuvancia, ahí fue donde definimos, como esta coadyuvancia se tiene como una tercera dentro de cualquier tipo de procedimiento.

El hecho, de que ya en la averiguación previa se pueda nombrar como coadyuvante el ofendido es algo en el

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADAPTO DE IBARRA, Victoria: "Prontuario del Proceso Penal Mexicano"; México. Edit. Porrúa S.A. Sexta Edición, 1991. Pág. 561.

gane de terreno del ofendido, que definitivamente asido menospreciado por el Derecho Procesal Penal, valorado o súper valorado por el Derecho Penal Subjetivo.

El Código Penal defiende a capa y espada los intereses del ofendido, pero en el procedimiento, el ofendido que da en segundo término, que da como una parte de segunda que definitivamente debe de pedir la posibilidad de coadyuvancia con el agente del Ministerio Público.

El propio artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona algunas situaciones que desde el punto de vista de la garantía individual tiene el ofendido.

Así tenemos el hecho de comparecer con el Ministerio Público a poner a disposición todos los datos para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, a tener acceso al expediente, a que se le preste a tensión médica, a que se realice el reconocimiento, diligencias de identificación o confrontación en un lugar en que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable, a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño, a que se le satisfaga cuando este proceda, a recibir auxilio psicológico en los casos necesarios.

La fracción **XV** del artículo 9 en cuestión, viene a formar parte de un cuadro tan leve como sería el hecho de que el ofendido busca claramente la venganza a su ofensa y por su puesto la reparación de sus daños.

El agente del Ministerio Público debe de solicitar debidamente la reparación del daño, pero esto se hace ante el juez, cuando el presunto responsable asido declarado como responsable en sentencia.

Es el caso que muchos de los asuntos litigiosos, el Ministerio Público nunca ha tenido la posibilidad de valorar correctamente el daño causado, y mucho menos demostrar con facturas con la ratificación de dichas facturas de los que las expiden ante el juzgado, para demostrar un monto de reparación del daño.

El ofendido puede ser restituido en sus derechos cuando estos derechos que dan acreditados, por otro lado, puede quejarse ante la contraloría interna por una mala investigación o cualquier circunstancia, a impugnar las determinaciones del ejercicio de la no acción penal, y en caso de que se desee otorgar el perdón, a ser informado claramente del significado y trascendencia del acto que podría realizar en el otorgamiento del perdón.



### **3.4. LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LA VÍCTIMA SEGÚN EL ARTÍCULO 9bis DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 9bis del Código de referencia, también hace algunas obligaciones que el agente del Ministerio Público debe de llevar acabo; dentro de las primeras cinco podemos mencionar las siguientes:

- I** Cesar las consecuencias del delito;
- II** Recibir la declaración escrita o verbal para iniciar la averiguación.
- III** Informar a los denunciante o querellantes sobre su derecho a averiguación; ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes;
- IV** Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente.
- V** Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

Sin lugar a dudas, estas son ya situaciones procesales que el agente del Ministerio Público tenía antes de las diversas reformas, antes del establecimiento de las garantías individuales de tipo Constitucional para

el ofendido, que formaban parte del cuadro de legalidad al cual está sometido la función en la persecución de los delitos.

Las siguientes cinco facultades se mencionan de la siguiente forma:

- VI** Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copias simples de su declaración;
- VII** Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por acto delictuoso;
- VIII** Asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela;
- IX** Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su integración.
- X** Solicitar al denunciado o querellante que aporte datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado.

Todavía en la propuesta del no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público no debe ser tan incisivo en este aspecto, en virtud de que, las inquietudes de una violencia, llegan a trastornar

psíquicamente a las personas, como para que el agente del Ministerio Público toda vía amenace al ofendido con encerrarlo si hace declaraciones falsas o que si está declarando falsamente podría quedar sujeto a un procedimiento penal o que en términos generales se le prevenga de que tiene que ofrecer suficientes pruebas por que en caso contrario se ejercitará un no ejercicio de la acción penal.

A hora bien las siguientes cinco facultades dicen lo siguiente:

- XI** Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten datos;
- XII** Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias o innecesarias o irrelevantes;
- XIII** Expedir y fechar de inmediato los citatorios y comparecencias ulteriores de denunciantes, querellantes, testigos etc;
- XIV** Solicitar la reparación del daño;
- XV** Informar a la víctima o en su caso a su representante social sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón.

Las insistencias de la legislación no nos llevan muy lejos; claro está, que es bastante loable y aplaudible

el hecho de que en dos artículos se encierre lo que el agente del Ministerio Público hacía.

Que se le especifique claramente al agente del Ministerio Público que el ofendido tiene derechos, que no por recibir unas dadas del procesado, esos derechos van hacer pisoteados.

Lo que realmente se busca no es en si que el Código de Procedimientos Penales haga una exposición de lo que el agente del Ministerio Público tenga que hacer como lo que le obliga el principio de legalidad de lo que menciona la ley debe de hacer.

Claro está, que son ya avances de la lucha del ofendido en pro de que este último pueda tener una mayor consideración en el procedimiento penal; aplaudimos las reformas tanto al apartado B del artículo 20 Constitucional como a los del artículo 9 y 9bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, no nos lleva muy lejos en lo que sería el punto clave como es la intervención del ofendido en la excitación al órgano jurisdiccional y en su participación como titular sino de la acción penal, cuando menos titular de uno de los efectos de acción penal, como es la búsqueda de la reparación del daño.

Encontramos en lo que fue el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que fuera de la aberración tan fuera de técnica jurídica que significa la fracción segunda como es el hecho de que la acción penal tenga por objeto pedir la libertad de los procesados, vamos encontrar que son dos los objetivos principales de la acción penal por un lado pedir las sanciones correspondientes que el Código Penal establece, y por el otro pedir la reparación de los daños. El ofendido que es lo que quiere, el tener una cierta venganza, y su venganza es que aquél que lo infracciono se quede en la prisión.

El caso es de que sale bajo fianza, al día siguiente lo vuelve a ver en la calle, la situación todavía es peor para el pobre ofendido que se ve totalmente inutilizado, de alguna manera, no se le da la posibilidad de que pueda llegar a un arreglo mayor y más convencional en averiguación previa con un presunto delincuente que tal vez pueda solicitarle su perdón mostrando arrepentimiento, para que de esta forma se puedan arreglar las cosas.

No al contrario se manda al ofendido a su casa, es el caso de que al día siguiente o a los dos días, el presunto responsable también llega a su colonia, bastante molesto por que le hizo perder su tiempo y su dinero.

Realmente esto no es lo que la seguridad jurídica busca, debemos de recordar el contexto de la seguridad jurídica que mencionamos en el inciso 1.4; todos y cada uno de nosotros los ciudadanos que habitamos este gran país, debemos de contar con una cierta seguridad jurídica que realmente nos proteja en contra de aquellos ataques peligrosos que rodean la relación intersocial.

En un principio vamos a tener derechos subjetivos que protegen nuestra persona, a nuestros derechos, a nuestro patrimonio y lo protegen en contra de esos ataques peligrosos que suelen suceder en la relación intersocial, cuando esos ataques se llegan a producir, entonces el ofendido, pueda ocurrir rápidamente a excitar la función jurisdiccional, para que sus derechos sean salvados, sean respetados y por supuesto sean reparados.

Esta reparación del daño, tiene antes que nada que ser una acción directa no del agente del Ministerio Público sino de aquél que debe de ser titular de dicha acción como es el que fue ofendido en su persona, en su patrimonio, o en su derechos.

El hecho de que el agente del Ministerio Público se sudroque esta acción para si y la lleve acabo en una forma monopólica resulta ser un

atentado en contra de la seguridad jurídica, a pesar de que las reformas realmente son trascendentales, no satisfacen lo que se busca con la eficacia jurídica que se requiere para lograr una mayor y mejor administración de justicia en lo que se refiere a la persecución de los delitos.

De nueva cuenta hemos de encontrar como la coadyuvancia desde el punto de vista procesal, solamente significa una tercería, esto es aquél tercero que entra a un juicio, que por no tener la calidad de titular, se tiene que relegar a lo que el titular puede hacer durante dicho procedimiento.

En términos generales, hemos de considerar que el ofendido y su intervención en el procedimiento, no supera en mucho las expectativas pero se le puede tener en cuenta en virtud de que cuando menos a través de una tercería coadyuvante puede participar desde la averiguación previa.

Puede tener una mayor participación, esto debe de ser aprovechado por el ofendido, para que se logre la eficacia que la ley presupone.

## CAPITULO IV

### LA INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO COMO COADYUVANTE EN EL PRODEDIMIENTO PENAL

En este último capítulo, hemos de tratar de resolver la posibilidad hipotética que nos hemos propuesto desde el inicio de este estudio.

Hemos estado considerando a partir de la nueva reforma del artículo 20 Constitucional en la que se le adiciona el apartado B, que la interpretación del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pudiera darle al ofendido una mayor posibilidad de intervención en todo lo que se refiere al procedimiento penal.

Dicho de otra manera, es necesario que el artículo 70 del multicitado Código, establezca claramente que el ofendido y la coadyuvancia que este puede llevar a cabo, tendrá un carácter autónomo e independiente del agente del Ministerio Público, en los mismos términos y condiciones que el abogado de la defensa.

Va participar no solamente en audiencia, sino en todas y cada una de las etapas de la averiguación previa, ayudándole al agente del Ministerio Público a recabar



pruebas suficientes para demostrar la probable responsabilidad por su puesto una vez que este ejercitada la acción penal, establecer una cierta cuantificación de la reparación del daño, así como la necesidad de aseguramiento de dicha reparación en la secuela del procedimiento.

Conforme a lo anterior, hemos de decir para este último capítulo, cual es en sí la idea generalizada que hemos de considerar para que el ofendido en primera instancia, sea realmente aquella entidad por la cual está hecho el Derecho Penal.

De esta forma dicho Derecho Penal pueda ofrecerse como esa vía idónea protectora de los intereses de las personas honestas que continuamente resienten los embates de la delincuencia.

#### **4.1. CONCEPTO PROCESAL DE LA COADYUVANCIA.**

En lo que fuera el capítulo segundo, principalmente en el inciso 2.2, veíamos como desde el punto de vista procesal, la coadyuvancia no es otra cosa que una tercera dentro del procedimiento.

Esto quiere decir, que desde el punto de vista procesal, a aquél al cual supuestamente todo el Derecho Penal trata de proteger, cuando se infraccionan sus bienes jurídicos tutelados, se convierte en una parte accesoria de lo que sería el perseguimiento de la acción penal.

Tomando en cuenta el concepto de tercería, debemos de considerar la participación de aquél al que supuestamente todo el Derecho Penal debe de proteger.

Tercerías tan paralelamente interesadas como serían la excluyente de dominio, la tercería de preferencia, la coadyuvante, la litis consorcio etc.

Evidentemente de lo que se va estableciendo, hemos de encontrar puntos equidistantes y principales a través de los cuales, el tratamiento del ofendido se ha de dar en el procedimiento penal.

Debido a que la coadyuvante desde el punto de vista procesal es una tercería, necesitamos abundar más sobre lo que son las tercerías.

Cipriano Gómez Lara cuando nos habla sobre las mismas nos dice: " Hemos tenido oportunidad de afirmar que, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación sustancial, y a los terceros llamados ajuicio,

existen los terceristas, que son sujetos que van insertarse en las relaciones procesales preexistentes. Estas tercerías, de acuerdo con la reglamentación legal respectiva, pueden ser de tres tipos:

- a) Tercería excluyente de dominio.
- b) Tercería excluyente de preferencia.
- c) Tercería Coadyuvante.<sup>26</sup>

A la luz de lo establecido por el autor citado, hemos en principio de denotar cual sería la forma y la fórmula a través de la cual, la doctrina procesalista toma en cuenta a ese tercero que interviene en una relación procesal preexistente.

La idea sobreviene de segunda clase, esto es, que distintos a los terceros de la relación sustancial a los terceros llamados a juicios, están los terceristas; dentro de estos terceristas está la tercería coadyuvante.

Aquél que se inserta en una relación procesal preexistente.

Es bastante lamentable que este caso, sea el agente del Ministerio Público quien pueda tener esa

---

<sup>26</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano: "Derecho Procesal Civil"; México, Edit. Trillas, Quinta Edición, 1995, Pág. 200

posibilidad de monopolio de la investigación del delito por otro lado el del ejercicio de la acción penal.

Consideramos que realmente si se requiere un gran estad de infraestructura para que el agente del Ministerio Público pueda llevar a cabo la investigación debido a que tiene órganos como la policia, y por su puesto todo el estad de peritos con los que pueda contar para la averiguación previa.

Al igual que en un procedimiento civil, el ofendido sería quien podría formular el ejercicio de su acción penal, y en este caso sería el juez quien puede aceptar o de negar dicha acción penal tal y como se lleva a cabo en el procedimiento civil.

Esto es, que más bien sería el agente del Ministerio Público el que coadyuvé con el ofendido y no al revez.

Todo está que en nuestro país debido a la gran pobreza que existe debido a la corrupción gubernamental que continuamente tenemos, pues se ha de requerir un Derecho Social que apoye y asista a las masas, y por lo mismo, es de considerarse que a la luz de estas circunstancias, pueda ser opcional para el ofendido el hecho de llevar acabo él solo el ejercicio de la acción

penal, en base en la investigación realizada por el agente del Ministerio Público.

Esto es, que si la persona es bastante pobre, no tiene cultura o conocimiento, al igual que en los derechos del señor delincuente o presunto responsable, se le pueda establecer un defensor de oficio que en este caso sería el agente del Ministerio Público; pero en este momento, estamos hablando de que el ofendido está aceptando que él agente del Ministerio Público como representante social pueda llevar acabo su causa.

Sin lugar a dudas, esto ayudaría en mucho esa posibilidad de que el ofendido pueda lograr el sancionar la conducta de aquél que lo ofendió, y por otro lado reparar su daño.

Para abundar sobre del particular, quisiéramos citar las palabras de los autores Rafael de Pina y José Castillo Larranaga quienes sobre las tercerias coadyuvantes mencionan lo siguiente: " La tercera coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes adopte en el desenvolvimiento del proceso.

" En cuanto a este tipo de tercerías se expresa en la doctrina que pueden o ponerse en cualquier juicio, cualquiera que fuera la acción que en él se ejercite, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Por ello dichos terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia pueden:

- a) Intervenir en el pleito en cualquier momento en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
- b) Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representación común;
- c) Continuar su acción y defensa a un cuando el principal desistiere.
- d) Apelar e interponer los recursos procedentes.

" El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándolo al juez quien según las circunstancias se ampliara el término del emplazamiento

para que el tercero pueda disponer del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito se convierte en principal."<sup>27</sup>

Todavía desde el punto de vista de la doctrina de la tercería, tiene más posibilidades el tercerista coadyuvante que en el procedimiento penal.

Esto lo decimos en virtud de lo dicho por los autores citados. Si podemos observar desde el punto de vista de la doctrina y dogmática del procedimiento, el coadyuvante todavía puede seguir la acción a un a pesar de que el principal desista de dicha acción.

Esto quiere decir que el agente del Ministerio Público en realidad, está adsorbiendo más funciones de lo que realmente podrían llegar a corresponderle.

Sé nota también como puede interponer recursos, alegar lo que a su derecho convenga, salir al pleito en cualquier estado en que éste se encuentre siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

---

<sup>27</sup> DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; México, Edit. Porrúa S.A. Vigésima Edición, 1993. Págs. 453, 454.

La idea de la tercería coadyuvante, se da por la legitimación que tiene una persona respecto de los intereses que se están ventilando en un cierto procedimiento o en un cierto litigio.

Otro de los conceptos que es menester considerar, es el concepto de la legitimación, para conocer algo de este principio que otorga el interés procesal para litigar, quisiéramos citar las palabras del autor Eduardo Payares quien sobre la legitimación nos menciona lo siguiente: " La legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos está legitimando el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Por regla general, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción se confunde con la existencia misma del derecho o de la acción. Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quien pertenece." <sup>26</sup>



Definitivamente el ofendido está legitimado en una forma activa; más que eso es la persona que a sufrido el impacto de una conducta violenta. Todavía más es la legitimación activa del ofendido.

Es muy diferente el actuar en un derecho civil, en donde se han ofendido derechos que en el Derecho Penal, en donde se han atacado violentamente los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal.

En el Derecho penal hay lesiones corporales a la integridad física. En el Derecho Civil solamente hay situaciones indenminizantes.

Entonces por que, si hay mayor interés procesal, hay mucho mayor interés de legitimación, por que se le relega al ofendido de esa manera, aunque definitivamente, debemos de aplaudir la reforma al artículo 20 Constitucional al adicionarle el apartado B, del cual, como hemos visto en los capítulos anteriores, dichos derechos estaban plasmados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A hora elevados a un rango Constitucional, al ofendido se le ha de permitir la interposición del amparo en cualquier parte de la Republica, para ser suficientemente atendido por lo que es el agente del

Ministerio Público quien tiene un monopolio exclusivo además único que no permite la libre concurrencia de aquél que a sufrido completamente los embates del delito, que definitivamente en el momento en que quiere participar, solamente se le toma como una tercería coadyuvante en el que concurre a derechos preexistentes, que definitivamente esta circunstancia no se ha arreglado ni con la nueva reforma al artículo 20 Constitucional apartado B.

#### **4.2. LIMITES DE LA COADYUVANCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A la luz de lo que la legislación establece, hemos de denotar como el artículo 70, trata de lograr una cierta significación en la participación del ofendido en el procedimiento. Este artículo 70 dice a la letra: "Artículo 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores."

Va poder comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga. En las mismas condiciones que los defensores.

Esto denota que cuando se interpreta este artículo 70 por parte de un juzgado que realmente no quiere ver al ofendido, que realmente el patito feo del juzgado es el agente del Ministerio Público todo porque el procesado es quien surte económicamente al juzgado, cuando se aparece el ofendido es a la persona a quien menos quieren ayudar, por tal naturaleza, que puede interpretarse éste artículo en el sentido de que solamente la víctima o el ofendido y su representante pueden comparecer en audiencia.

Vemos como esa preposición " y ", adhiere que en esa audiencia pueden alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

Es preciso denotar como la necesidad de una ampliación en el concepto del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se hace estrictamente necesario, a fin de lograr una mayor y mejor compenetración del ofendido cuando menos en el procedimiento. Esto es, que el artículo 70 dice que el ofendido puede comparecer en la audiencia.

Luego, dice que en esta audiencia puede también alegar lo que a su derecho convenga en los mismos términos que los defensores.

En el momento en que el artículo establece va a significar que esas actitudes de alegar lo que a su derecho convenga en los mismos términos que los defensores, solamente se compromete a ese término que sería la etapa de la audiencia.

Incluso, si podemos ver en la práctica, ni siquiera eso respetan en el procedimiento, porque llegado el momento, la participación del coadyuvante o del ofendido, no se lleva a cabo en los mismos términos que los defensores.

Como en lo que sería el ámbito de la defensa, este tiene una exagerada libertad que les permite alegar lo que a su derecho convenga, e incluso estar protegidos por el principio Indubio Pro Reo. Que hace que el juzgador deba de aplicar lo más favorable al reo.

Es incisorio, como lo hemos podido palpar continuamente la forma en que se maneja la legislación en nuestro país.

Si recordamos el caso Stanley, veremos como las grandes esferas de las redes del narcotráfico así como las televisoras al servicio de los mismos, principalmente de aquél expresidente, trataron de sacar a una persona implicada llamada el "cholo".

De hecho cuando el cholo sale, se planearon tres o cuatro fugas de diversos penales, por que el señor estaba haciendo su grupo para una cierta área para una nueva organización.

Para poder liberarlo, se estuvo bombardeando a la comunidad con noticias amarillistas producidas por las televisoras, ejerciendo presiones tan importantes sobre todo aquél que estaba implicado en el caso.

Con lo anterior vamos a encontrar que la razón por la cual se exoneran a los probables responsables, es el hecho de aplicar la duda basándose en el principio de Indubio Pro Reo.

Esto es que en cualquiera de los casos que se le presenta al juez, puede aplicar la duda rápidamente y con esto exonerar a quien se le pegue la gana todo porque tiene que aplicar lo más favorable al reo.

Pero los casos de duda también tienen sus límites y circunstancias específicas que realmente no se dieron en el caso concreto, pero la situación es que lograron el objetivo de tener fuera a las personas que ellos querían.

El caso es que este principio de Indubio Pro Reo fue utilizado aplicando la duda, con esto liberar a las

personas, situación que puede hacerse en cualquier tipo de procedimiento.

Para conocer un poquito más de lo que es el principio de Indubio Pro Reo, quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Goldstein quien sobre el particular nos dice lo siguiente: " Es un aforismo latino que literalmente significa: Es la duda a favor del reo. Es decir, que mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, no se le puede considerar culpable, con palabras semejantes proclama el mismo principio la ley positiva.

" Es un modo de interpretar la ley, aplicando el criterio de que para condenar es menester la certeza de la autoría; pero este concepto no restringe la facultad que tienen los jueces para apreciar las prueba y las circunstancias de ella dentro de la más alta libertad de criterio."<sup>29</sup> Es claro la situación que se establece basándose en el principio citado.

La defensa, tiene el beneficio siempre de que se le va ha aplicar lo más favorable a pesar de que la propia defensa no lo alegue.

---

<sup>29</sup> GOLDSTEIN, Raúl: Ob. Cit. Pág. 417.

Esta actividad procesal, está definitivamente protegida por lo que sería el Derecho Procesal Penal, así queda en una situación de desventaja total con el agente del Ministerio Público, quien es un órgano técnico, quien es una autoridad administrativa que además debe de fundarse y motivarse debidamente, que su acto deba de llenar el principio de legalidad. Mientras que el defensor, puede decir que está inconforme con una resolución, que está inconforme con un auto, así la ley entiende que el defensor a interpuesto el recurso pertinente.

En el momento en que el defensor se inconforma, no necesita decir que está interponiendo una apelación o cualquier otro tipo de recurso, sino que la ley entiende que está aplicando un recurso y que debe de proceder dicho recurso en base ha aplicar lo más favorable al reo.

Esto lo podemos fundamentar con el artículo 409 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice a la letra: " Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda." Lo anterior quiere decir a pesar de que le pueda pesar al secretario del juzgado que el ofendido en el momento en que se entera de alguna

resolución en la audiencia, también puede decir que se inconforma y tendrá que proceder el recurso que la ley entiende interpuesto.

Pero realmente las cosas no son así en la práctica, es necesario centrar más que nada los intereses de los tribunales, para el hecho de que cuando menos se le dé parte al ofendido, para que éste pueda ser mucho más activo. De hecho, que se le pueda notificar continuamente, de no responder a dichas notificaciones que se precluya su derecho, pero no, que se le ignore siendo éste último aquella persona a la que se le ha violentado. Siendo éste último por quien se armó todo lo que es el procedimiento penal que gracias a éste, llega a abrirse dicho procedimiento en tribunales.

#### **4.3. EL DERECHO DEL OFENDIDO DE APELAR SEGÚN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Otro de los escasos artículos que mencionan algunos de los derechos de los ofendidos, sería el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice a la letra: " Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado a la víctima u ofendido



del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público en su caso, y al defensor o a cualquiera de los defensores, si hubiera varios."

Definitivamente el auto de formal prisión, es apelable, de tal naturaleza, que a la luz de lo que dice el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas a la víctima o el ofendido o al coadyuvante si lo hubiere.

El juez está obligado a llevar acabo notificaciones en los casos en que el auto pueda ser apelable. El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente: "Artículo 418.- Son apelables:

**I** Las sentencias definitivas incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.

**II** Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o el de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niega la libertad.

**III** Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o

nieguen la acumulación a los que decreten la separación de los procesos,

**IV** Los autos en lo que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público; y

**V** Todas aquellas resoluciones que este Código conceda expresamente el recurso.

Los autos que se pronuncian sobre jurisdicción, competencia, la ratificación de la detención, los que mandan suspender o continuar la instrucción, los que concedan o niegan la libertad, las sentencias, la formal prisión, deben por fuerza ser notificadas al ofendido.

De nueva cuenta, nos aparece el fantasma del monopolio, la imposibilidad en la fracción cuarta del artículo 418 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, al mencionar que los autos que nieguen la orden de aprehensión o de comparecencia solo pueden ser apelables por el agente del Ministerio Público.

De nueva cuenta la gran protección que la ley otorga a una institución ajena a los intereses del ofendido, ajena totalmente al sufrimiento que provoca un delito, debe de ser la única que pueda llevar acabo la apelación cuando la orden de aprehensión o de comparecencia es negada.

#### **4.4. EL DAÑO PRODUCIDO AL OFENDIDO Y LA INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Las posibilidades de restitución inmediata, como lo pudimos observar en el capítulo segundo, como obligación por parte del Ministerio Público, pero, en lo que se refiere a la reparación del daño, ésta cuando se lleva acabo la investigación, el ejercicio de la acción y de alguna manera se abre un procedimiento, ésta solamente va estar garantizada a través de lo que es el medio para garantizar la libertad provisional si es que ésta puede obtenerse.

Cuando el inculcado está sometido a prisión preventiva y no alcanza la libertad provisional, entonces de ninguna manera, la reparación del daño está garantizada.

El principio en el sentido de que nadie puede prolongar la prisión por deudas de carácter civil, está establecido suficientemente en nuestra legislación Constitucional, a mayor abundancia, el propio artículo 20 Constitucional en lo que se refiere la fracción Décima establece: " En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pagos de honorarios de defensores o cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

" Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley del delito que motivare el procesado." O cualesquiera otra responsabilidad civil que signifique el pago de sanciones pecuniarias.

Sin lugar a dudas, la reparación del daño es una de éstas, y siendo que cuando se pide la libertad provisional cuando procede, podría estar debidamente garantizada a la luz de las reglas de la obtención de la libertad provisional, no lo será cuando el sujeto esté sometido a prisión preventiva, e incluso se le condenare al pago y se le condenare a un cierto tiempo de reclusión.

Evidentemente que desde el punto de vista de la ejecución de las penas, lo que de alguna manera pueda trabajar dentro del reclusorio, puede también irse parte de ello al pago de la reparación del daño.

Pero no todo se va establecer para que se pague dicha reparación del daño; y además no en todas las ocasiones el reo ingresa al trabajo, de ahí, que en términos generales, la reparación del daño (pues simple y sencillamente) es algo que de por sí el ofendido ya está perdiendo, y que de alguna manera, podría ser una llave idónea a través de la cual se pueda resolver la causa sin mayores contratiempos.

En el delito de ataques a las vías de comunicación que es muy común en el Distrito Federal, esté acumulado con los delitos en propiedad ajena y posiblemente lesiones por motivo de tránsito.

El agente del Ministerio Público en un momento determinado, en averiguación previa, puede condicionar que si el conductor ebrio liquida todos los daños que en ese momento han surgido, puede retirarse de la prisión y sin enfrentar cierto procedimiento.

Esto sería algo bastante viable que satisficiera la venganza que nace de la ofensa por parte del ofendido.

Podemos seguir considerando otro tipo de conductas delictivas, que podrían darle al ofendido la posibilidad de resarcir su daño y de alguna manera no tener que enfrentar un proceso tedioso, largo y que de alguna manera le puede provocar el costo de algunos honorarios.

El daño producido al ofendido y la averiguación previa, pueden llegar a hacer ese momento en el que rápidamente pueda resarcir con una indemnización al ofendido, y este que darse totalmente pasivo de los daños ocasionados, pero esto no es así, y piensa el procesado que si a pesar que pague los daños producidos todavía

sigue en la cárcel pues no paga y seguirá en un procedimiento que solamente a de beneficiarle a todos los funcionarios involucrados en dicho procedimiento.

#### **4.5. PROPUESTA PARA UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.**

De conformidad con las nuevas reformas establecidas en el artículo 20 Constitucional apartado "B", en las que se le empiezan a reconocer al ofendido diversas garantías individuales a través de las cuales puede ser mayor mente participativo, en el procedimiento penal, a pesar de esto, de conformidad con los artículos 9, 9bis, 70 y 80, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ofendido no se le esta dando el lugar que debe de merecer, como aquella victima del delito, al cual el propio Derecho Penal le ha fallado.

Con fundamento en los objetivos directos del Derecho Penal cuya necesidad social nos la expresa el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto al decir: " El sistema normativo juridico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre estos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para

la colectiva, que son, en particular, fundamentales para ésta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma energética, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la convivencia y desenvolvimiento de la comunidad; a hora bien el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección energética al Derecho Penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.<sup>30</sup>

En ningún momento se dice que el Derecho Penal protegerá bienes cuyo interés primordial será que el agente del Ministerio Público deba de protegerlos; el que esta legitimamente fundamentado que tiene además una relación directa con el bien jurídico tutelado que ha sido infraccionado por la conducta antijurídica, es el ofendido, es lamentable que sede en manos de un agente del Ministerio Público supuestamente representante social, que en muchas de las ocasiones debido a la corrupción, vende los intereses que están protegidos por el Derecho Penal; o es un agente del Ministerio Público nuevo que no sabe absolutamente nada del asunto; o bien, es un agente del Ministerio Público negligente; que sabe del asunto pero no le gusta cooperar con su trabajo, o bien es un agente del

---

<sup>30</sup> Síntesis de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 22.

Ministerio Público que tiene tanta carga de trabajo que no nos puede dar el servicio que estamos pagando a través de nuestras contribuciones.

El hecho de que hasta la fecha como garantía individual se tome la participación del ofendido como coadyuvante es una ofensa para los intereses de la sociedad y de los sujetos a los que trata de proteger el Derecho Penal, en virtud de que si observamos desde el punto de vista procesal, la coadyuvancia es una de las formas de tercerías.

Existen tercerías Coadyuvantes, Preferenciales o excluyentes de dominio, pero son tercerías, sujetos ájenos al juicio que ocurren a éste último por un cierto interés que tienen en el procedimiento.

Sin duda, el cierto interés, es la violación de su propia esfera jurídica, que reclama venganza, que en nuestra actualidad, dicha venganza es pública y definitivamente no está teniendo la eficacia jurídica para lo cual fue legislada y creada. Se considera que en términos generales, esta bien que el agente del Ministerio Público coadyuve con el ofendido, y no que sea al revés, que el ofendido coadyuve con el agente del Ministerio Público.



Esta bien que el agente del Ministerio Público lleve acabo su averiguación previa para reportar los elementos del delito, esto en virtud, de que existe, es un daño producido por la conducta delictiva, como para que todavia se tenga que gastar en la investigación policiaca, en balística, en medicina forense o en cualquier otro perito requisito para la integración del cuerpo del delito.

Está bien que el agente del Ministerio Público lleve acabo la averiguación previa, pero no siempre atendiendo a los intereses del coadyuvante sino del titular del ejercicio de la acción penal.

Que el propio ofendido se comprometa más, que presente toda su documentación y pruebas para que el agente del Ministerio público pueda integrar correctamente el ejercicio de la acción penal, misma que consideramos podría en un momento determinado seguir estando en manos monopolizadas del Ministerio Público, pero con sus condiciones, esto, en virtud de que la negativa del Ministerio Público al ejercitar acciones puede conducirse hasta una resolución del no ejercicio de la acción penal que pone al ofendido en una situación bastante precaria en relación a los objetivos que el Derecho Penal persigue en la protección de los intereses o bienes jurídicos que intenta tutelar.

Como garantía individual en lo que es el apartado "B" del artículo 20 Constitucional, consideramos agregar la siguiente garantía: " La participación del ofendido en la averiguación previa, quedará bajo la supervisión del agente del Ministerio Público, quien conservara el ejercicio de la acción penal, siendo que en caso de que de que decida no ejercitarlo, el ofendido podrá llevar acabo dicho ejercicio siempre y cuando cuente con la asesoría o peritos legalmente autorizados por la legislación que consideren el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad están debidamente integrados y además bajo su responsabilidad.

Una vez que el juez admita el ejercicio de la acción e inicie el procedimiento en el poder judicial, será potestativo del ofendido, de nombrar como su representante al agente del Ministerio Público en el juzgado, pudiendo hacerse representar, por peritos en derecho legalmente para ejercitarlo para defender sus intereses."

Esta nueva garantía será más sólida, al considerar reformar el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta reforma podría quedar como sigue: " Artículo 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden

comparecer en cualquier momento del procedimiento penal, llámese averiguación previa, iniciación, proceso, sentencia, apelación, amparo, para alegar e interponer recursos en las mismas condiciones y derechos que tiene el probable responsable a través de su defensa. Siendo que incurre en responsabilidad aquella autoridad que de alguna manera trata de inhibir este derecho del ofendido para lograr su intervención en el procedimiento penal.

Con esto evidentemente se le otorga al ofendido una posibilidad bastante abierta y segura para que pueda participar en el procedimiento penal.

Con las propuestas que considero he fijado en éste trabajo de tesis, podría darse el paso decisivo a través del cual, el ofendido tuviese el acceso a defender sus intereses con mayor intensidad, respondiendo con esto a los objetivos propios del Derecho Penal que bastante están enlazados a proteger los bienes jurídicos que están íntimamente vinculados con los sujetos a los cuales el Derecho Penal protege.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CONCLUSIONES****TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**PRIMERA.-** Al observar al Derecho Penal desde la fórmula histórica, vemos que una de las situaciones más importantes que previene el Derecho Penal, es tratar de proteger a las personas honestas en sus derechos, sus bienes y su persona.

**SEGUNDA.** El hecho es que desde inicio de la formación del Derecho Penal, cuando sobrevenia una infracción a los derechos de la persona, en esta existía un sentimiento de venganza como respuesta a esa actitud, de ahí, la necesidad de fijar una posibilidad para satisfacer la venganza de aquél que a resentido el golpe de un delito.

**TERCERA.-** En la actualidad, debido a que el gobierno del Estado ha adsorbido el ejercicio de la acción penal, aquél que sufre el golpe de un delito, está a expensas de diversos agentes del Ministerio Público tanto en averiguación previa como en lo que son las mesas de investigación; en lo que serían consignaciones, en lo que sería el juzgado, en lo que sería la apelación, e incluso un nuevo agente del Ministerio Público en materia de amparo. Esa representatividad en el ejercicio de la acción penal, no solamente va cambiar de personas, sino también

de criterios; a pesar de que la institución sea solo una, como es la representación social.

**CUARTA.-** El monopolio tan excesivo de la acción penal que tiene el agente del Ministerio Público, hace que en muchas de las ocasiones, el ofendido ni siquiera se entere de la causa penal, en que etapa se encontrara, mucho menos que pueda ofrecer pruebas para demostrar o cuantificar la reparación del dano.

**QUINTA.-** El artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obliga al Juez a notificarle al ofendido todos los autos que sean apelables; de tal naturaleza, que esto cuando no se hace, el auto de formal prisión cuando menos tendria que notificársele al ofendido, situación que en la practica no se lleva acabo, dejando en un verdadero estado de indefensión al ofendido frente a lo que seria la defensa y la estrategia que tiene en el arreglo dentro del juzgado.

**SEXTA.-** La finalidad de todo el Derecho Penal es que está hecho para proteger nuestros intereses, está hecho para salvaguardar los bienes, los derechos, y la persona de aquellos individuos que convivimos en la sociedad en una forma honesta y de bien.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pero en el momento en que se sufre una infracción, en ese momento las situaciones cambian, porque la absorción monopólica del agente Ministerio Público, hace que incluso el ofendido se desatienda de la ofensa, que no tenga la participación que debe tener para lograr una reparación del daño o bien la satisfacción de una cierta venganza de dicho ofendido.

**SÉPTIMA.-** El caso es que si el ofendido quiere intervenir en el procedimiento, su intervención es bastante limitada, aún a pesar de la nueva reforma del artículo 20 Constitucional apartado B, en el que como se ha dejado establecido, cada uno de los derechos que como garantías individuales se tienen por parte del ofendido, éstas se encontraban establecidas en el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Debemos de aplaudir la reforma, porque ahora dichos derechos también pueden plantearse por la vía de amparo.

**OCTAVA.-** Tenemos que si el ofendido quiere participar en el procedimiento, tiene que hacerlo como coadyuvante; hemos podido observar que desde la doctrina procesal, la teoría de la coadyuvancia, significa una tercería como cualquier otra, una tercería que interviene legítimamente en un procedimiento, que ya existía, o que establecía derechos preexistentes y que el coadyuvante interviene en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dicho procedimiento como si fuese una parte de tercera categoría.

Esto definitivamente no es justo, en virtud de que los derechos del ofendido, son realmente los principales que se deben de defender, por esta razón, la participación del propio ofendido o su representante legal a quien le tiene confianza, debe darse como una mayor prioridad en lo que es el procedimiento penal.

**NOVENA.-** La coayudancia o para mejor decir así la tercería coadyuvante en el procedimiento penal, hará también que el ofendido deba de obtener el visto bueno del agente del Ministerio Público para que sus promociones y circunstancias puedan ser valederas.

El artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, limitad la participación del ofendido o su representante exclusivamente en la audiencia.

De hecho, en esta audiencia puede alegar lo que a su derecho convenga en los mismos términos que los defensores.

Si en un momento determinado no se le notifico correctamente el auto de formal prisión, o bien el de libertad por falta de elementos para procesar, en el momento en que el ofendido se entera, puede interponer la apelación respectiva según lo hemos observado derivado del artículo 80 y 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esto nos dice que las defensas del ofendido realmente están limitadas a lo que el agente del Ministerio público quiere, esto realmente no debe de ser así, puesto que el Derecho Penal está hecho para protegernos inicialmente. Deberá haber una mayor apertura para el ofendido con el fin de que éste pudiera participar con mayor intervención procesal, en todo lo que es el procedimiento penal.

**DÉCIMA.-** En lo que fuese la propuesta que he elevado en el inciso 4.5, al considerar adicionarle una garantía individual más al apartado " B " del artículo 20 Constitucional, teniendo como objetivo darle una mayor participación al ofendido, estableciendo que el ofendido tendrá el derecho potestativo de nombrar como su representante al agente del Ministerio Público en el Juzgado o hacerse representar por periodos en derecho legalmente para hacerlo.

Y al mismo tiempo considerar una reforma al Artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al proponer que el ofendido tendrá el derecho de poder comparecer en cualquier momento del procedimiento penal, no solamente en audiencia, como lo establece actualmente el citado artículo, con esto pretendo que el defendido tenga una vía directa para defender sus intereses y pueda tener así una mayor acción procesal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En dicha propuesta, he tratado de darle una mayor participación procesal al ofendido para que éste último, logre rápidamente no solamente resarcir sus daños, sino satisfacer una cierta venganza legal para el hecho de que se sancionen las conductas antijurídicas; y así responder a los objetivos propios del Derecho Penal.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1. **BURGOA MORINUELA, Ignacio:** "Las Garantías Individuales"; México, Edit. Porrúa S.A., Vigésimo sexta Edición, 1994.
- 2. **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl:** " Derecho Penal Mexicano"; México, Edit. Porrúa S.A., Vigésimo primera Edición, 2001.
- 3. **CASTELLANOS TENA, Fernando:** " Lineamientos Elementales del Derecho Penal "; México, Edit, Porrúa S.A. Vigésimo primera Edición, 1991.
- 4. **CASTRO, Juventino:** " El Ministerio Público en México "; México, Edit. Porrúa S.A. Novena Edición, 1996.
- 5. **COLIN SÁNCHEZ, Guillermo:** " Derecho de Procedimientos Penales"; México, Edit. Porrúa S.A. Decimotercera Edición, 1992.
- 6. **FRANCO SODI, Carlos:** " El Procedimiento Penal Mexicano "; México, Edit. Porrúa S.A. Séptima Edición, 1996.
- 7. **GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATTO DE IBARRA, Victoria:** " Prontuario del Proceso Penal Mexicano "; México, Edit. Porrúa S.A. Sexta Edición, 1991.
- 8. **Golstein, Raúl:** " Derecho Penal y Criminología "; Buenos Aires Argentina, Edit. Astrea, Cuarta Edición, 1993.
- 9. **GOMEZ LARA, Cipriano:** " Derecho Procesal Civil "; México, Edit. Trillas, Quinta Edición, 1995.
- 10. **MARGADANT, Guillermo:** " Panorama de la Historia Universal del Derecho "; México, Edit. Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Cuarta Edición, 1992.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

127

- 11. **ORONoz SANTANA**, Carlos: " Manual de Derecho Procesal Penal "; México, Edit. Limusa, Tercera Edición, 1990.
- 12. **OSORIO Y NIETO**, Cesar Augusto: " La Averiguación Previa "; México, Edit. Porrúa S.A. Séptima Edición, 1994.
- 13. **OSORIO Y NIETO**, Cesar Augusto: " Síntesis de Derecho Penal "; México, Edit. Trillas, Tercera Edición, 1994.
- 14. **OLIVERA TORO**, Jorge: " Manual de Derecho Administrativo "; México, Edit. Porrúa S.A. Octava Edición, 1992.
- 15. **PALLARES**, Eduardo: " Derecho Procesal Civil "; México, Edit. Porrúa S.A. Vigésimo primera Edición, 1994.
- 16. **PORTE PETTI**, Candaudap: " Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal "; México, Edit. Porrúa S.A. Decimocuarta Edición, 1991.
- 17. **PIÑA Y PALACIOS**, Javier: " Derecho Procesal Penal "; México, Cárdenas Editores Distribuidor, Décima Edición, 1998.
- 18. **DE PINA**, Rafael y **CASTILLO LARRAÑAGA**, José: " Instituciones de Derecho Procesal Civil "; México, Edit. Porrúa S.A. Vigésima Edición, 1993.
- 19. **PRECIADO HERNÁNDEZ**, Rafael: " Lesiones de Filosofía del Derecho ", México; Edit. Jus, Vigésimo primera Edición, 1998.
- 20. **RABASA**, Emilio y **CABALLERO**, Gloria: " Mexicano esta es tu Constitución "; México; Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, Octava Edición, 1998.
- 21. **RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis: " Victimología "; México, Edit. Porrúa S.A. Sexta Edición, 1990.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

179

22. **TENA SUCK**, Rafael y **MORALEZ**, Hugo Italo: " Derecho de la Seguridad Social "; México, Edit. PAC, Tercera Edición, 1990.

23. **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl: " Sistemas Penales y Derechos Humanos en América "; Buenos Aires Argentina, Instituto Interamericano de derechos Humanos, Edit. De Palma, Segunda Edición, 1996.

### **LEGISLACIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Edit. Sixta, Edición del Año 2001.

Legislación Penal Procesal; México, Edit. Sixta, Edición del Año 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN